

SECCIÓN ESTUDIOS CRIMINOLÓGICOS

LA PARTICIPACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE VÍCTIMAS COMO PARTE ACUSADORA EN EL PROCESO PENAL Y EL NUEVO ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO, POR EL QUE SE TRANSPONE LA DIRECTIVA 2012/29/UE

ÁNGEL TINOCO PASTRANA*

Fecha de recepción: 15/01/2015

Fecha de aceptación: 30/04/2015

RESUMEN: El nuevo Estatuto de la víctima del delito, por el que se transpone la Directiva 2012/29/UE, codifica los derechos procesales y extra-procesales de las víctimas. Respeta y supera las normas mínimas de la Directiva e introduce importantes novedades, con medidas específicas en los delitos con pluralidad de afectados y de efecto catastrófico. Además el Estatuto reforma la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siendo relevantes las innovaciones en la acusación particular, al contemplarse expresamente a las asociaciones de víctimas y las personas jurídicas a las que la Ley reconoce legitimación para defender los derechos de las víctimas. Por otro lado, se reconoce un amplio derecho de participación de las víctimas no personadas, que les permitiría realizar importantes e inéditos actos procesales durante el proceso de ejecución. Por ello es ne-

* Doctor en Derecho, Profesor de Derecho Procesal, Universidad de Sevilla

Artículo elaborado en el marco del Proyecto de investigación europeo *Good Practices for Protecting Victims inside and outside the Criminal Process* (Programa Prevention of and against Crime (JUST/2011/JPEN/AG/2901)).

cesario adoptar las cautelas necesarias, para que estas innovaciones no desnaturalicen el monopolio estatal del *ius puniendi* y los propios fines de la pena.

PALABRAS CLAVE: estatuto de la víctima, asociaciones de víctimas, acción penal, participación en el proceso penal, proceso de ejecución

ABSTRACT: *The new Crime victim Statute, who transposes the Directive 2012/29/EU, codifies the procedural and extra-procedural rights of victims. It respects and exceeds the minimum standards of the Directive and introduces important innovations, with specific measures in the crimes a plurality of affected and of catastrophic effect. Besides the Statute reform the Act of Criminal Procedure, being relevant the innovations in the private prosecution, on having been contemplated expressly to the victims' associations and the legal persons those that the Law recognizes standing to defend the rights of victims. On the other hand, the Statute recognizes the broad right of participation to victims who are not private prosecutors, that would allow them to realize important and hitherto unknown procedural acts during the judgment execution. This is why cautions are necessary, that these innovations not to be able to disrupt the State monopoly on the exercise of the *ius puniendi* and the purposes of the penalty.*

KEYWORDS: *Crime victim Statute, victims' associations, criminal prosecution, participation in criminal proceeding, judgment execution.*

SUMARIO: I. Introducción.- II. Delimitación del concepto de asociación de víctimas.- III. Las asociaciones de víctimas como parte acusadora.- IV. La participación de la víctima no personada. Novedades en el proceso de ejecución

I. INTRODUCCIÓN

Vamos a tratar la participación de las asociaciones de víctimas como parte acusadora en el proceso penal. Estudiaremos esta materia desde el punto de vista de si existen buenas prácticas en el proceso penal español, respecto al cumplimiento del Capítulo 3 de la Directiva 2012/29/UE, que regula la participación de las víctimas en el proceso penal. La Directiva establece normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos¹.

¹ La Directiva sustituye a la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, y tiene que ser incorporada a los ordenamientos internos de los Estados miembros con la fecha límite del 16 de noviembre de 2015. La sustitución de la Decisión Marco por la Directiva, constituye una de las medidas ("Medida A") que se establecen en la Resolución del Consejo de 10 de junio de 2011, sobre un Plan de Trabajo para reforzar los derechos y la protección de las víctimas, en particular en los procesos penales ("Plan de trabajo de Budapest"). En

La Ley 4/2015, de 27 de abril del Estatuto de la Víctima del Delito (LEVD)² transpone la Directiva³e introduce novedades relevantes en la

el mismo y estrechamente relacionadas con esta Medida, se invita a la Comisión a que complete la Directiva con una Recomendación que facilite la aplicación de ésta (Medida B), además de que la Directiva contemple junto a las normas generales aplicables a todas las víctimas de delitos, otras para todo tipo de víctimas vulnerables, como las víctimas de trata de seres humanos, explotación sexual de niños, terrorismo y de la delincuencia organizada (Medida E). La Directiva tiene por tanto como objetivo revisar y reforzar los derechos de las víctimas en los procesos penales, aumentando de forma significativa su nivel de protección respecto a la Decisión Marco, dados además los avances en la creación del espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea (UE). Con el Plan de trabajo de Budapest se da respuesta por la Comisión Europea al “Programa de Estocolmo – Una Europa abierta que sirva y proteja al ciudadano”, adoptado por el Consejo Europeo en 2009. No obstante, en dicho Programa se instaba a la Comisión y a los Estados miembros a que estudiaran la creación de un único instrumento sobre la protección de las mismas, que uniera tanto la Directiva 2004/80/CE del Consejo de 2004, sobre indemnización a las víctimas de delitos y la referida Decisión Marco, si bien finalmente en el Plan de Trabajo de Budapest no se ha optado por ello, estableciendo como medidas diferentes la sustitución de la Decisión Marco por la Directiva y la revisión de la Directiva 2004/80/CE (Medida D).

² La LEVD entra en vigor a los seis meses de su publicación en el BOE, el 28 de abril de 2015. El Anteproyecto fue elevado a Proyecto de Ley y remitido para su tramitación parlamentaria el 1 de agosto de 2014. Dada la vocación unificadora del Estatuto y ante la carencia de una regulación específica para determinados colectivos de víctimas con especial vulnerabilidad, les otorga una protección especial transponiendo igualmente otras dos Directivas recientes. La Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil, y la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y la protección de las víctimas. De este modo se otorga una mayor protección a las víctimas con especial vulnerabilidad, estando la LEVD en consonancia con el espíritu del Programa de Estocolmo, en cuyas orientaciones estratégicas se establece la protección de los derechos de los más vulnerables, entre las que se encuentran las víctimas protegidas en dichas Directivas (4.4.3 y 4.4.3), efectuándose además un reconocimiento expreso a las víctimas de terrorismo (2.3). Éstas además están expresamente reconocidas dentro de la protección contra las formas graves de delincuencia y delincuencia organizada (4.4). En consonancia con ello, estas víctimas con necesidades especiales están igualmente reconocidas en la Medida E del “Programa de Budapest”, debiendo establecerse normas sobre su asistencia, apoyo y protección en la Medida A, anteriormente referida.

³ DE HOYOS SANCHO, Montserrat: “Reflexiones sobre la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos y su transposición al Derecho español”, en *Revista General de Derecho Procesal*, nº 34, 2014, páginas 9 a 11. La transposición de la Directiva en los ordenamientos de los Estados, se tendrá que efectuar haciendo referencia a que sus disposiciones son consecuencia de esta norma de armonización. Además se establece un sistema de seguimiento de su transposición por parte de la Comisión sobre la adopción por los

materia. No hay que perder de vista el momento en el que se presenta y publica como Anteproyecto, informado en Consejo de Ministros el 24 de octubre de 2013. Como se puede comprobar por la fecha, el Anteproyecto se presenta en el contexto de la importante repercusión y rechazo que tuvo fundamentalmente en las asociaciones de víctimas del terrorismo y en parte de la sociedad, la condena a España por la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Del Río Prada c. España* (Demanda nº 42750/09), de 21 de octubre de 2013, que conllevó la derogación de la denominada “doctrina Parot”, o doctrina del “doble cómputo legal”, y en parte parece que intenta satisfacer ciertas demandas de estas asociaciones. Por otro lado en el actual contexto legislativo y en relación a los delitos de terrorismo, se acaba de promulgar la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo (artículos 571 a 580 del Código Penal (CP)), junto con la Ley Orgánica 1/2015, por la que se modifica el Código Penal⁴.

Estados de las disposiciones necesarias para cumplirla, incluyéndose una descripción de las medidas adoptadas en virtud de los artículos 8, 9 y 23, acompañado si fuera necesario, de propuestas legislativas. No obstante hubiera sido deseable una aproximación más intensa y al alza, no sólo por mejorar los derechos y protección de las víctimas, sino además porque desde la Sentencia del TJUE (Gran Sala), de 26 de febrero de 2013 (Caso Melloni), si la materia está armonizada en la UE, un Estado no puede invocar las disposiciones de su Derecho interno en función del “principio de primacía del Derecho de la Unión Europea”, no pudiendo aplicarse el artículo 53 CDFUE para que un Estado imponga a otros condiciones que no están previstas en la norma de armonización-aproximación. La Directiva impone a los Estados obligaciones de forma más clara y eficaz que la Decisión Marco de 2001, pudiendo además ser controlada su aplicación por el Tribunal de Justicia, hacerse uso del “recurso por incumplimiento” (artículos 258 y 260.3 TFUE), todo lo cual redundaría en una mayor efectividad de la Directiva en los Estados que constituyen el “espacio de libertad, seguridad y justicia”. Nosotros observamos además que en el “Programa de Estocolmo” se establece la prioridad del Consejo Europeo en desarrollo de dicho espacio, junto con el respeto de los derechos y libertades fundamentales (1 y 1.1), el desarrollo de un conjunto básico de normas mínimas comunes (3.3), y en cuanto al Derecho penal, se establece la necesidad de combatir las conductas de especial gravedad con una tipificación común de las infracciones penales y niveles mínimos de sanciones, infracciones que se contemplan en el artículo 83.1 TFUE, dándose prioridad al terrorismo, trata de seres humanos, tráfico ilícito de estupefacientes, explotación sexual de mujeres y menores, pornografía infantil (recordemos aquí la transposición en el Estatuto de la Directiva 2011/93/UE) y delitos informáticos (3.3.1).

⁴ Podríamos plantearnos si con estas importantes reformas que entran en vigor el 1 de julio de 2015, del mismo modo se están satisfaciendo en gran medida reivindicaciones de dichos colectivos respecto a los delitos de terrorismo, teniéndose en cuenta legislativamente las consecuencias de la referida Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, además de responder a las nuevas amenazas terroristas y su extensión inter-

La LEVD efectúa una sobresaliente codificación de los derechos procesales y extraprocesales de las víctimas de delitos. No sólo reconoce los derechos mínimos de la Directiva sino también otros adicionales, introduciendo importantes novedades sobre la materia. Constituye un texto más ambicioso que traslada las demandas de la sociedad española, dada la “postración de los derechos y necesidades de las víctimas”⁵, conforme al valor superior de justicia⁶, entre otros factores, quizás por el contexto antes referido en el que se publicó como Anteproyecto. La promulgación

nacional y de transponer diversos instrumentos de Derecho de la Unión Europea. Entre otras cuestiones destacamos que en esta importante reforma del Código Penal, estos delitos serán castigados con prisión por el tiempo máximo previsto en el CP si se causara la muerte de una persona (artículo 573 bis.1, 1º). En concreto se trata de la pena de “prisión permanente revisable” (artículo 33.2,a)), además de las penas específicas establecidas en el artículo 573 bis. Observamos que en este tipo de delitos se mantienen requisitos específicos para la clasificación del penado en tercer grado (artículo 36), la aplicación del régimen general de cumplimiento (artículo 78.2), y la concesión de la libertad condicional (artículos 78.2,b) y 90.8), la cual se configura de forma general como una modalidad de suspensión de la ejecución del resto de la pena impuesta. Del mismo modo para estos delitos cuando se haya condenado a la pena de prisión permanente revisable, se introducen especialidades en cuanto a la progresión al tercer grado (artículo 78 bis.3) y la suspensión y libertad condicional (artículo 92.2), entre otras innovaciones.

⁵ MORILLAS FERNÁNDEZ, David Lorenzo, PATRÓ HERNÁNDEZ, Rosa María y AGUILAR CÁCERES, Marta: *Victimología: Un estudio sobre la víctima y los procesos de victimización*, Dykinson, Madrid, 2011, páginas 52 a 54. De forma gráfica y concluyente, se observa que la victimología y el Derecho procesal deben estar regidas por la colaboración e integración, dado que en el proceso penal la víctima históricamente ha pasado prácticamente desapercibida, constituyendo la superación de esta carencia a través del reconocimiento de derechos a las víctimas de delitos en el proceso, una de las más importantes esferas de la intervención de la victimología. En este sentido debe advertirse un considerable esfuerzo por erradicar la victimización secundaria en el proceso, por lo que se concluye que el principal ámbito jurídico de la evolución victimal ha sido el Derecho procesal, superándose el aislamiento absoluto de la víctima para reconocer sus derechos básicos. Como evidencia de ello, las más importantes leyes victimales implican reformas procesales para construir y consolidar los derechos de las víctimas, pudiendo sistematizarse los aspectos victimales en tres grandes bloques: información, participación y protección, siendo este último uno de los principales avances victimológicos.

⁶ De este modo se observa en el Considerando II del Preámbulo, donde se añade que tiene la finalidad de completar el diseño del Estado de Derecho, casi siempre centrado en los derechos y garantías del imputado, procesado, acusado o condenado. Además añade que se introduce un concepto unitario de víctima, incluyendo supuestos no previstos por la Directiva, pero sí por otras normas internacionales, como la Convención de Naciones Unidas de Desapariciones Forzadas. Por ello también hay que contextualizar la LEVD con respecto a las Observaciones finales del Comité contra la Desaparición Forzada de noviembre de 2013, sobre el informe presentado por España, en virtud del artículo 29.1 de la Convención.

de la LEVD conlleva que España constituya un país pionero en la UE al regular en una sola norma los derechos de las víctimas⁷. La protección y el apoyo que ofrece a la víctima ostentan también una dimensión extra-procesal. Se funda en un concepto amplio de reconocimiento, protección y apoyo, en aras a la salvaguarda integral de la víctima, incluyendo medidas de protección concretas para determinados colectivos, como los delitos con pluralidad de afectados y los de efecto catastrófico⁸, lo cual es especialmente relevante respecto a las asociaciones de víctimas⁹.

La figura de la acusación particular se innova e incluso amplía en la LEVD. Pero del mismo modo regula extensamente nuevos derechos en materia de participación en el proceso penal, en el caso de que la víctima ejercitara su derecho a recibir información conforme al artículo 5.1m) LEVD, y no se personara como parte acusadora. Este amplio derecho de información incluye la notificación de las resoluciones, y les permitiría incluso efectuar ciertos actos procesales tanto durante el proceso de declaración como en el de ejecución, tales como la impugnación de determinadas resoluciones. De alguna forma la víctima que ejercita su

⁷ En el Considerando II del Preámbulo LEVD, se observa que según el Informe de la Comisión Europea de abril de 2009, ningún Estado miembro había aprobado un único texto legal que de forma sistemática, recoja todos los derechos de la víctima.

⁸ FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, Carlos: *El Estatuto Jurídico de la Víctima del Terrorismo en Europa*, Dilex, Madrid, 2013, páginas 67 a 70. La Directiva no recoge los derechos reclamados por las asociaciones de víctimas del terrorismo, siendo insuficiente desde la perspectiva de éstas, dado que se trata de un catálogo para las víctimas en general. Al respecto observamos nosotros, que la LEVD constituye un indudable avance respecto a la Directiva aunque no se trate a estas víctimas de forma concreta, dado que los derechos adicionales que reconoce en gran medida gozan de una especial aplicabilidad en los delitos de terrorismo, plasmando gran parte de las reclamaciones de las asociaciones de víctimas. Este avance está en consonancia con el espíritu del Programa de Estocolmo, donde además de tenerse en cuenta en sus prioridades estratégicas la vulnerabilidad de estas víctimas, se contempla específicamente la lucha contra el terrorismo (4.5) y una gestión de catástrofes completa y eficaz por la Unión, entre las que incluye la reducción de la vulnerabilidad ante los atentados (4.6).

⁹ Así se destaca en el Considerando VII *in fine* del Preámbulo LEVD. No obstante, ha desaparecido del texto de la Ley en relación al Anteproyecto, la referencia expresa que se hacía al final del Considerando III del Preámbulo, a la “particular realidad social española”, a las medidas y derechos específicos de las víctimas de delitos relacionados con el tráfico, delitos con multitud de afectados y a otros colectivos, supresión que se efectuó desde que su publicación como Proyecto de Ley. Dicha referencia adquirió una especial relevancia respecto a las víctimas agrupadas o asociaciones de víctimas diferentes a las del terrorismo, tales como los colectivos de víctimas unidas por haber padecido al mismo tiempo una vulneración de sus bienes jurídicos y que podrían asociarse, como sucede en los accidentes en los medios de transporte colectivos.

derecho conforme al artículo 5.1 m) deja de ser un tercero procesal y se convierte en una figura de nuevo cuño, lo cual podría incluso disuadir o hacer innecesaria su personación como acusación particular. Ello incide especialmente en los asuntos con un elevado número de víctimas, lo cual tiene importantes ventajas para los fines del proceso penal, evitándose retrasos indeseados y los importantes inconvenientes de un proceso con un elevado número de partes acusadoras. De hecho la LEVD se preocupa especialmente por esta cuestión, reformando la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECRIM) para permitir que el órgano jurisdiccional obligue a las víctimas a litigar unidas y bajo una misma defensa y representación, entre otras innovaciones.

La LEVD adopta otras medidas como la necesaria reforma de la LECRIM para adaptarla al Estatuto de la Víctima (Disposición final primera)¹⁰. Pero a pesar de ello continúa siendo necesaria una nueva Ley procesal penal que modernice el proceso penal y solvete los importantes problemas interpretativos y de aplicación que tiene esta norma que lleva vigente desde 1882, además de su adecuación a las normas internacionales en materia de protección de los derechos humanos, entre otras cuestiones. En la actual legislatura se difundió el Borrador de nuevo Código Procesal Penal (BCPP)¹¹, que contiene en los artículos 59 a 68 el “Estatuto Procesal de la Víctima”, el cual en modo alguno tiene la relevancia y alcance de la LEVD en esta materia, ni perspectiva de que se inicie su tramitación legislativa, por lo que no existe por el momento posibilidad alguna de que tengamos una nueva Ley procesal penal¹². Evidentemente es más realista y viable la necesaria reforma puntual y parcial de la LECRIM

¹⁰ MANZANARES SAMANIEGO, José Luis: “Estatuto de la víctima. Comentario a su regulación procesal penal”, en *La Ley*, nº 8351, 2014, páginas 4 y 6. En los ámbitos penal y procesal el Estatuto superaría ampliamente los mínimos exigidos por la legislación europea. Pero existen importantes disfunciones en la reforma de la LECRIM. Entre otras, no traslada el concepto general de víctima del artículo 2 LEVD, lo cual dificulta la lectura e interpretación de esta nueva figura, existe el riesgo de duplicidad de normas en el Estatuto y en la LECRIM y en determinados extremos no se ha completado la reforma de la LECRIM, como sucede en la participación en el proceso de ejecución.

¹¹ En la actual legislatura se difundió por el Ministerio de Justicia, el 25 de febrero de 2013, el BCPP, si bien su tramitación como Anteproyecto no se ha iniciado. Además de los artículos 59 a 68, trata específicamente la tutela y protección de las víctimas, entre otros, en los artículos 14, 43 a 45, 190 a 194 y 656.

¹² Ya ha sucedido con otros intentos como el “fallido” Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011. Fue aprobado por el Consejo de Ministros el 22 de julio de 2011, prácticamente al final de la anterior legislatura, sin que se iniciara su tramitación legislativa.

para adaptarla a la LEVD, que una nueva LECRIM¹³. Esta conclusión se comprueba igualmente en el reciente Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, al igual que en el también reciente Proyecto de Ley de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, ambos de 13 de marzo de 2015¹⁴. En sus respectivas Exposiciones de Motivos (Considerando I), se destaca la necesidad de afrontar de forma inmediata determinadas cuestiones que no pueden esperar a ser resueltas hasta la promulgación de un nuevo Código Procesal Penal, dado que éste plantea un cambio radical del sistema de justicia penal que requiere un amplio consenso y está sometido a un debate que aún se mantiene.

En estos momentos estamos en un contexto de replanteamiento de nuestro sistema de enjuiciamiento criminal. Desde hace décadas se está evolucionando en los diversos sistemas procesal penales europeos, desde el sistema acusatorio formal o mixto de origen francés, hacia el sistema acusatorio puro, el cual incrementa las atribuciones al Ministerio Fiscal en detrimento de la figura del Juez Instructor, atribuyéndole a aquél la fase preliminar de investigación. Este es el sistema que se establece en el BCPP y en el anterior Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011. Dentro de esta evolución posee una gran trascendencia la in-

¹³ La LEVD se limita a reformar en sus Disposiciones finales determinados preceptos relevantes de la LECRIM, en lugar de vincularlo a otras cuestiones más complejas, como hace el BCPP e hizo el Anteproyecto de LECRIM de 2011, tales como la creación de los Tribunales de Instancia, la profunda reestructuración de la Administración de Justicia, y la efectiva instauración de la Nueva Oficina Judicial, todo lo cual incluso es prohibitivo con las actuales importantes restricciones económicas.

¹⁴ En el Proyecto de Ley Orgánica se fortalecen los derechos procesales conforme a las exigencias del Derecho de la Unión Europea y se regulan las medidas de investigación tecnológicas respecto a los derechos fundamentales a la intimidad, secreto de las comunicaciones y datos personales garantizados por la Constitución, entre otras novedades. Se establecen además disposiciones para agilizar la justicia penal y evitar dilaciones indebidas, tales como la modificación de las reglas de conexidad, la remisión de los atestados, la fijación de plazos máximos para la instrucción y la introducción de un procedimiento monitorio penal (proceso por aceptación de decreto). Por otro lado se introduce un procedimiento de decomiso autónomo, se instaura de forma general la segunda instancia, dado el escaso desarrollo del artículo 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966, que ha supuesto la condena a España en reiteradas ocasiones, además de otras vulneraciones de normas internacionales, y se reforma el recurso extraordinario de revisión como cauce de cumplimiento de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, introduciéndose mejoras técnicas en sus supuestos.

fluencia del sistema adversativo (*adversary system*) del *CommonLaw*, fundamentalmente de los EE.UU., donde la figura que equivaldría al Ministerio Fiscal (*prosecutor*), tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal¹⁵. En este sistema junto a la amplia vigencia del principio de audiencia o contradicción (proceso con confrontación de partes adversas con el juzgador en una posición objetiva e imparcial como un moderador de la *litis*), existen importantes manifestaciones del principio de oportunidad con diversas finalidades. Éstas podrían estar en riesgo si se permitiera ejercitar la acción penal es decir, solicitar una pena concreta, a la víctima, ya que como es obvio se mueve por intereses y objetivos diferentes a los del acusador público. Este modelo procesal se adoptó en el proceso penal del menor, que de alguna forma podría ser el prefacio de un futuro proceso penal de los adultos. Pero al margen de todo ello, constituye una necesidad establecer un cierto control en la proliferación de las partes acusadoras y ordenarlas adecuadamente, dados los problemas que puede provocar en el proceso penal tanto en su configuración actual por la decimonónica Ley de Enjuiciamiento Criminal, como en un futura concepción adversativa en los términos sucintamente expuestos.

II. DELIMITACIÓN DEL CONCEPTO DE ASOCIACIÓN DE VÍCTIMAS

Antes de entrar en la cuestión de la participación en el proceso penal de las asociaciones de víctimas, tenemos que definir el concepto de asociación de víctimas o bien aclarar cuáles serían las asociaciones de víctimas y demás instituciones, a los efectos entre otros, de su participación en el proceso penal. Además veremos distintos derechos reconocidos por el ordenamiento a determinadas asociaciones, como efectúa la Ley 29/2011, de Reconocimiento y Protección a las Víctimas del Terrorismo¹⁶

¹⁵ ARMENTA DEU, Teresa: *La víctima como excusa: su posición en los sistemas procesales en relación con el ejercicio exclusivo de la acción penal y el procedimiento de menores*, en *El Derecho procesal español del siglo XX a golpe de tango*; Juan Montero Aroca, *Liber Amicorum*, en homenaje y para celebrar su LXX cumpleaños, coord. Juan-Luis GÓMEZ COLOMER, Silvia BARONA VILAR y Pía CALDERÓN CUADRADO, Tirant lo blanch, Valencia, 2012, páginas 947 a 949. El carácter acusatorio o adversativo no conlleva necesariamente el ejercicio de la acción penal en régimen de monopolio. No hay que confundir el derecho de acusar con el derecho de penar y al reducirse la víctima a una mera colaboradora de la acusación oficial, se puede producir una segunda victimización.

¹⁶ MORILLAS FERNÁNDEZ, David Lorenzo *et al.*: *op. cit.*, páginas 310 a 317. El legislador ha seguido la técnica de la Ley Integral en materia de víctimas de terrorismo, para atender a las demandas y necesidades de este colectivo, de forma similar a la técnica seguida con la LO 1/2004. Resultan evidentes las similitudes entre ambos textos que presentan una estructura muy parecida, si bien teniéndose en cuenta la experiencia anterior

y el Real Decreto 671/2013, de Reconocimiento y Protección Integral a las víctimas del terrorismo, y efectuaremos las oportunas referencias a la repercusión de la LEVD en esta materia, que respeta las reglas mínimas plasmadas en la Directiva y del mismo modo que sucede en general con la capacidad para ser parte de la víctima en el proceso penal, otorga derechos adicionales.

La Directiva cuando define a la “víctima” en el artículo 2¹⁷, sólo contempla a la persona física, lo cual se reproduce en el artículo 2 LEVD¹⁸,

y siguiendo un criterio correcto, no se ha legislado penalmente. Esta Ley responde a las premisas ya enunciadas de forma anterior en otros textos victimales: reconocimiento a las víctimas y establecimiento de un catálogo de indemnizaciones, ayudas, prestaciones y garantías, entre otras, para mitigar en lo posible, las consecuencias de este tipo de acciones en las víctimas, sus familias u otras personas. Se fundamenta en los valores de preservar la memoria, la dignidad, la justicia y la verdad, los cuales están en consonancia con los fines perseguidos en esta norma. Además se amplía la relación de coberturas respecto a textos anteriores, presta especial atención a determinadas víctimas y se introduce un sistema retroactivo de reconocimiento y protección.

¹⁷ FARALDO-CABANA, Patricia: “Luces y sobras del papel atribuido a los intereses patrimoniales de la víctima durante la ejecución de condenas por terrorismo”, en Oñati Socio-Legal Series, v. 4, n. 3, 2014, página 447. Las “Líneas directrices sobre la protección de las víctimas de actos terroristas”, del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 2005, indican que se carece de una definición de estas víctimas en el ámbito del Convenio Europeo de Derechos Humanos y en la jurisprudencia del Tribunal, remitiéndose a la Resolución de Naciones Unidas de 1985 sobre víctimas de delitos en general, y a la Decisión Marco de 2001, actualmente sustituida por la Directiva 2012/29/UE. Conforme a las líneas directrices, víctima de terrorismo sería la persona que ha sufrido un daño directo, físico o psíquico, como consecuencia de un acto terrorista, incluyendo, en su caso, a sus familiares cercanos. Esta definición es independiente de la identificación, arresto, procesamiento o condena del infractor. En este concepto amplio abarca tanto al ofendido como al perjudicado. En un sentido similar, FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, Carlos: *op. cit.*, página 63. Existen suficientes elementos en el Derecho Internacional para determinar las conductas terroristas, por lo cual las víctimas de terrorismo son las víctimas de estas conductas, además de suplir las carencias acudiendo a otras normas internacionales relativas a otras categorías de víctimas. Poseen otros derechos adicionales a los del Estatuto Jurídico Internacional de las Víctimas no directamente vinculados a éste, además de otros derechos inherentes a las víctimas violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, tales como el derecho a la verdad y a la memoria histórica. Nosotros realizamos estas observaciones, porque precisamente éstos y otros derechos que están al margen del proceso, constituyen en gran medida el objeto de la Ley 29/2011 y su Reglamento. Aunque como tal no estamos tratando el Estatuto Jurídico Internacional de las Víctimas sino el Estatuto de la Víctima de la Ley 4/2015, huelga decir que tiene una especial proyección en esta materia, como se comprueba en la participación de las asociaciones de víctimas en el proceso y la importancia en general de dichas víctimas, conforme al contexto histórico en el que se publicó el Anteproyecto del Estatuto.

por lo que no se incluye a la persona jurídica dentro del concepto general de víctima. No obstante, ello no impide que las víctimas directas o indirectas¹⁹ contempladas en estos preceptos se asocien o constituyan grupos específicos, lo cual sí respondería al concepto de víctima aunque no lleguen a adquirir personalidad jurídica. En el Preámbulo LEVD se hace referencia expresa a la participación de asociaciones y colectivos (Considerando III). En la reforma de la LECRIM que lleva a cabo la LEVD, se permite el ejercicio de la acción penal como acusadores particulares, a las asociaciones de víctimas y a las personas jurídicas a las que la Ley reconoce legitimación para defender los derechos de la víctimas, si ello lo autorizara la víctima del delito (artículo 109 bis.3,1). En los casos de pluralidad de víctimas personadas, el órgano jurisdiccional podrá imponer que se agrupen en una o varias defensas y representaciones (artículo 109 bis.2).

Vamos a realizar a continuación una serie de observaciones sobre lo que podría ser una asociación de víctimas. Debemos de partir de que el derecho de asociación constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 22 de la Constitución Española (CE) y desarrollado por la Ley Orgánica 1/2002, el cual sólo tiene los límites establecidos en este precep-

¹⁸ Dada la extensión de las víctimas tanto directas como indirectas, fue acuñado por BERISTAIN el término “macrovíctimas”. En los artículos 3 y 4 de la Ley 29/2011 se aclaran cuáles son las víctimas de terrorismo, si bien fundamentalmente respecto a la determinación de la titularidad de los derechos y prestaciones, precisándose en el artículo 4 las personas que equivalen a los perjudicados. En esta Ley sin embargo sólo se establece que los órganos jurisdiccionales velarán por la “mínima lesividad” en la participación en el proceso de las víctimas del artículo 4.1 y 4.2 (artículo 49), y además no trata la participación de las asociaciones de víctimas. A los efectos del Estatuto de la Víctima debemos interpretar dichos preceptos conforme al artículo 2 LEVD, en cuanto a la diferenciación entre víctimas directas e indirectas, prevaleciendo éste.

¹⁹ MORILLAS FERNÁNDEZ, Lorenzo *et at: op. cit.*, páginas 676 y 677. Destaca que además de la diferenciación entre víctimas directas e indirectas de terrorismo, doctrinalmente se pueden inducir en esta materia tres tipos de victimización. La victimización primaria, referida al sufrimiento directo de los delitos de terrorismo, la victimización secundaria que estaría constituida por las agresiones psíquicas no intencionadas que la víctima padece durante la investigación policial y el procedimiento judicial, que relacionada con el hecho de que los terroristas no suelen considerarse responsables de su acción, repercute en las víctimas en una sensación de abandono y percepción de falta de apoyo y obstaculiza significativamente la superación del evento traumático, y por último la victimización terciaria, cuando los terroristas condenados obtienen la libertad o reciben medidas de gracia. Como veremos, la LEVD incide especialmente entre otros en este último aspecto, al introducir la novedad de que las víctimas tengan audiencia y puedan oponerse cuando se clasifique en tercer grado al condenado o se suspenda la condena por la obtención de la libertad condicional, como trataremos más adelante.

to, estando prohibidas cuando persigan fines o utilicen medios tipificados como delito y sean secretas o paramilitares. Las asociaciones constituidas deberán inscribirse en un registro a los únicos efectos de publicidad, y sólo podrán ser disueltas o suspendidas a través de resolución judicial motivada (artículo 22.3 y .4 CE). La utilización de la expresión “asociación”, tiene unas connotaciones específicas dentro de otras ramas jurídicas, como el Derecho civil o administrativo, y tiene que entenderse en un sentido amplio. Cuando hablamos de víctimas asociadas puede responder a diversas instituciones jurídicas, como sucedería con la agrupación de víctimas para litigar unidas, exclusivamente con esos fines y sólo durante el proceso.

El mayor desarrollo técnico de los grupos de víctimas o afectados y de las asociaciones de víctimas lo encontramos en materia de terrorismo, en concreto por la Ley 29/2011²⁰ y su Reglamento, si bien estas normas tienen el objetivo fundamental de reconocerlas y repararlas económicamente²¹, y poseen en gran medida un contenido de carácter administrativo. De forma general se les reconoce como instrumento de participación y de canalización de las demandas y pretensiones de las víctimas del terrorismo²², reco-

²⁰ La Ley 29/2011 asume la idea novedosa de que las víctimas del terrorismo son víctimas de violaciones de derechos humanos, lo cual refuerza su estatus normativo, vinculando sus derechos a los valores constitucionales y universales y señalando correlativas obligaciones jurídicas vinculantes para el Estado que aseguran la adecuada compensación de quienes han sufrido el terrorismo (Considerando I del Preámbulo). Ello respeta el Programa de Estocolmo, que considera a estas víctimas como necesitadas de atención, apoyo y reconocimiento particular (2.3.4), constituyendo una de las prioridades políticas la protección contra el terrorismo (4.5).

²¹ CATALINA BENAVENTE, María de los Ángeles: “Algunas consideraciones respecto al ejercicio de la acusación particular y popular en los procesos por terrorismo”, en *Hacia un sistema penal orientado a las víctimas. El estatuto penal, procesal y asistencial de las víctimas del terrorismo en España*, AA.VV., dir. Fernando VÁZQUEZ-PORTOMENE SEIJAS y Gumersindo GINARTE CABADA, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, páginas 34 y 35. Aunque la Ley 29/2011 ha unificado e incrementado el importe de las indemnizaciones, asumiéndolas el Estado y evitando que existan diferencias de trato ante situaciones similares, ello no impide que las víctimas de terrorismo puedan ejercitar las acciones civiles para reclamar a los autores de los hechos las diferencias que excedan a los importes que asume el Estado. De hecho es frecuente que en numerosas ocasiones las discrepancias de las víctimas radiquen en este extremo, de lo cual existen numerosos ejemplos en la jurisprudencia de la Audiencia Nacional. Cuando las asociaciones de víctimas sean acusadoras particulares en defensa de algunos de sus asociados, sus pretensiones indemnizatorias serán exclusivamente para las víctimas en concreto que representen. Observamos que este criterio también hay que extrapolarlo al ejercicio de la acusación particular por las asociaciones de víctimas, en los términos que vamos a exponer respecto a la nueva regulación de la LEVD.

²² DOLZ LAGO, Manuel Jesús: “Las actuaciones del Ministerio Fiscal en defensa de la dignidad de las víctimas del terrorismo, en La Ley, nº 7302, 2009”, páginas 2 a 4. Las

nociéndolas el Estado como interlocutoras legítimas²³ (Considerando I del Preámbulo).

Esta Ley no sólo considera a las asociaciones propiamente dichas como la única institución que pueda agrupar a las víctimas. Es diversa la nomenclatura que utiliza para describir a las asociaciones de víctimas y demás figuras jurídicas con fines análogos, si bien fundamentalmente utiliza la expresión “asociaciones de víctimas”. En el Preámbulo se utilizan expresiones tales como “colectivos representativos de víctimas del terrorismo, asociaciones, fundaciones y movimientos cívicos”, a los que califica como “numerosos y plurales”, y “asociaciones y organizaciones de víctimas”. A lo largo del articulado se utilizan expresiones tales como “entidades, asociaciones y organizaciones que desde la sociedad civil actúan contra el terrorismo” (artículo 2.2 g)).

Dentro del fomento del movimiento asociativo y fundacional del Capítulo segundo de la Ley 29/2011, se otorga a estas asociaciones y fundaciones la representatividad de las víctimas del terrorismo (artículo 64). Junto a las asociaciones y fundaciones se hace referencia expresa a las entidades sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la representación y defensa de las víctimas del terrorismo, las cuales serían beneficiarias de una actividad subvencional (artículo 65). En cuanto a esta actividad, se priorizan a las que tengan mayor número de víctimas, estableciéndose un procedimiento específico para que con el consentimiento de los interesados, se haga pública esta condición (artículo 65). Finalmente se reconoce a las asociaciones de víctimas del terrorismo como asociaciones de utilidad pública (D. final 2º), no estableciéndose nada al respecto, en cuanto a las otras figuras jurídicas diferentes en las que se constituyan. Resulta significativo, que el artículo 64.2 otorgue *ope legis* a las asociaciones y fundaciones de víctimas del terrorismo la representatividad de las víctimas del terrorismo, con independencia de que la víctima de un delito de terrorismo en concreto pertenezca o no a las mismas, si bien únicamente

víctimas de terrorismo tienen una protección adicional, dada la extraordinaria gravedad de estos delitos. El Ministerio Fiscal tiene encomendada su protección, pudiéndose crear secciones especializadas en las fiscalías (artículos 3.10, 4.6 y 18.3 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal), siendo importante en su intervención la información que les proporcionen, tanto como respuesta a la victimización primaria, como para limitar la victimización secundaria durante el procedimiento.

²³ Ello está en consonancia con las orientaciones estratégicas del Programa de Estocolmo, en el cual Consejo Europeo insta a las instituciones de la Unión a entablar un diálogo con las asociaciones representativas y la sociedad civil, debiendo establecer la Comisión mecanismos específicos como el “Foro Europeo de Justicia”, para reforzar dicho diálogo (1.2.8).

habla de asociaciones y fundaciones, por lo que parece que se olvida de otros colectivos representativos de las víctimas del terrorismo y de los movimientos cívicos. No obstante, a este respecto habría que hacer una interpretación extensiva.

Por otro lado, esta representatividad estimamos que debe entenderse fundamentalmente desde un punto de vista material, siendo diferente de la representación y defensa de las víctimas del terrorismo, que constituye el objeto de las asociaciones, fundaciones y entidades sin ánimo de lucro (artículo 65). Ello posee una importante repercusión en el ámbito procesal y por consiguiente en la materia objeto de nuestro estudio, al tratarse éstas de las instituciones que se podrían personar en el proceso, en los términos antes descritos del nuevo artículo 109 bis.ter LECRIM, como acusaciones particulares.

En definitiva estimamos que se puede definir en un sentido amplio a las asociaciones de víctimas, partiendo del contenido de la Ley 29/2011 y efectuando una interpretación teleológica y sistemática, como aquellos “colectivos representativos de las víctimas (*del terrorismo*) en nuestro país, asociaciones, fundaciones, entidades sin ánimo de lucro y movimientos cívicos”, cuyo objeto sea la representación de las víctimas, del terrorismo en este caso, con independencia por tanto de la figura jurídica que adopten. E incluso aunque carecieran de personalidad jurídica o se trate de entes intermedios entre las personas físicas y jurídicas, sin que se trate de una relación *numerus clausus*, como se refleja en que la utilización de expresiones como “todo colectivo representativo” o “movimientos cívicos”, a los que se refiere como “numerosos y plurales”. Estarían excluidas por tanto, las instituciones públicas de las diversas Administraciones, dado que estimamos que el espíritu de la Ley radica en la naturaleza jurídica privada de estas asociaciones, con independencia de su financiación a través de subvenciones públicas.

Las asociaciones como tales tienen expreso reconocimiento para ser acusadoras particulares en el nuevo artículo 109 bis.3 LECRIM, y el resto de las instituciones, si tuvieran personalidad jurídica serían las personas jurídicas descritas en este precepto. Si se tratara de entes intermedios entre personas físicas y jurídicas, también podrían ser acusadores particulares, salvo que se reconduzca al movimiento asociativo, entendido en sentido amplio.

Hemos realizado estas observaciones en virtud de la regulación de las víctimas del terrorismo, conforme a la Ley 29/2011, respecto al movimiento asociativo, fundaciones u otras instituciones. Las asociaciones de víctimas del terrorismo u otras figuras jurídicas a las que respondan

en gran medida son las más emblemáticas en nuestro país, y como se desprende del tenor de la LEVD, fundamentalmente se está pensando en ellas cuando se reconocen los importantes derechos adicionales que sobrepasan los mínimos fijados por la Directiva, como vimos. Pero son extrapolables estas mismas observaciones respecto a la interpretación del nuevo artículo 109 bis LECRIM, respecto a otros hechos diferentes como los otros tipos de criminalidad que generan preocupación en la sociedad, como sucede por ejemplo con la violencia de género, en la medida de que se constituyan asociaciones o personas jurídicas con legitimación legalmente reconocidas para la defensa de los derechos de estas víctimas²⁴. Del mismo modo pueden crearse otras asociaciones de víctimas, cuando una pluralidad de personas hayan padecido al mismo tiempo una vulneración de sus bienes jurídicos y sean víctimas de los mismos hechos, asuntos que pueden derivar en procesos penales con un amplio número de acusaciones particulares, de lo cual existen ejemplos en nuestro país, tales como los procesos sobre accidentes en medios de transportes colectivos, u otros supuestos que producen una pluralidad de víctimas, como sucede con las víctimas de fraudes económicos, estafas piramidales o la venta de productos financieros tóxicos.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, utilizaremos fundamentalmente la expresión asociaciones de víctimas en aras de facilitar esta exposición, tras haber precisado que pueden responder a diversas figuras jurídicas, e incluso tratarse de entes intermedios entre las personas físicas y jurídicas. Conforme vayamos desarrollando esta materia, iremos efectuando las necesarias aclaraciones, en función de a qué figura específica respondan.

²⁴ Hemos de tener en cuenta que en la evaluación individual de las víctimas para determinar sus necesidades especiales de protección, se reconocen especialmente a las víctimas de violencia de género, violencia en las relaciones personales, aquellas que por su relación con el infractor o dependencia las haga especialmente vulnerables, las de violencia o explotación sexual, delitos por motivo de odio, víctimas con discapacidad, de trata de personas, por motivos de discriminación, las víctimas de terrorismo y delincuencia organizada; las víctimas menores de edad siempre serán consideradas con necesidades especiales de protección (artículos 22 de la Directiva y 23 LEVD). Recordemos además que la LEVD también transpone las Directivas 2011/93/UE y 2011/36/UE. Por ello observamos que al margen de la representatividad de las asociaciones de víctimas, siempre será necesario la adopción de las medidas de protección específicas e individuales consecuencia de la evaluación de sus necesidades especiales. El reconocimiento por la LEVD de estas víctimas, además responde tanto a las orientaciones estratégicas y prioridades plasmadas en Programa de Estocolmo (2.3 y 4.4), como al espíritu de los principios generales del Programa de Budapest.

III. LAS ASOCIACIONES DE VÍCTIMAS COMO PARTE ACUSADORA

El concepto de parte activa del proceso civil no es extrapolable al proceso penal. En la posición activa del proceso penal, partiendo de un concepto material no existen auténticas partes, dada la inexistencia de una relación jurídica material penal constituida por los que han participado en el hecho delictivo, que los acusadores no son titulares de un derecho subjetivo a que se imponga al autor del delito una pena, y que el *ius puniendi* constituye monopolio del Estado. En la parte pasiva no obstante sí existen derechos subjetivos, como la libertad, por lo que materialmente sólo existiría la parte pasiva²⁵. Pero dado que para resolver el proceso es necesaria la contradicción, en un sentido formal sí podemos hablar de partes activas, como aquellas que promueven la actuación del órgano jurisdiccional y por tanto el ejercicio *ius puniendi*, con sus alegaciones y pruebas²⁶.

La Directiva no reconoce como tal el derecho subjetivo de la víctima a ejercitar la acción penal²⁷. De esta forma se pretenden conciliar los distintos sistemas de enjuiciamiento criminal que puedan existir en los diversos países de la Unión Europea, desde la perspectiva de que el Ministerio Fiscal tenga el monopolio en el ejercicio de la acción penal, como sucede

²⁵ Son diversos los términos utilizados por la legislación procesal para referirse a la parte pasiva del proceso, en virtud del momento procesal específico. Es necesario aclarar, que el Proyecto de LO de modificación de la LECRIM de marzo de 2015, sustituye los sustantivos “imputado, procesado y reo”, por los de “investigado y encausado” (Disposición adicional segunda). Cuando se trate de la imputación en sentido lato es decir, la investigación a una persona por su relación con el delito, estamos ante la figura del investigado. Al efectuarse la imputación formal respecto a la comisión del hecho delictivo, a través el auto de procesamiento o con la conclusión de la instrucción, se utilizará el sustantivo “encausado”. Las expresiones acusado (tras la apertura del juicio oral y correspondiente acusación) y condenado (cuando se dicte sentencia condenatoria), permanecen invariables. Hechas estas precisiones nosotros utilizaremos los sustantivos de la nomenclatura actual, si bien efectuaremos las necesarias referencias a la que introduce dicho Proyecto de LO.

²⁶ Véase MONTERO AROCA, Juan *et al*: *Derecho jurisdiccional III, Proceso penal*, 22ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, páginas 74 y 75.

²⁷ OROMÍ I VALL-LLOVERA, Susanna: “Víctimas de delitos en la Unión Europea. Análisis de la Directiva 2012/29/UE, en Revista General de Derecho Procesal, nº 30, 2013, páginas 11 y 12. Para dar cumplimiento al derecho a ser oído del artículo 10 de la Directiva, una de las formas es permitir que sea parte del proceso penal. La mayoría de los Estados de la UE prevén esta posibilidad, pero limitándola a que se constituya en parte civil o bien permitiéndole la presentación de memorias escritas o de las denominadas “declaraciones de opinión” durante el proceso. Con la acusación particular española se garantiza de forma significativa este derecho al igual que el derecho a proporcionar elementos de prueba, el cual tampoco se garantiza en los sistemas donde no puede acusar.

en Francia, Italia o Alemania²⁸, y que en gran medida es lo que predomina en Derecho comparado²⁹. En el sistema de enjuiciamiento criminal español además del Ministerio Fiscal, tienen reconocido el *ius accusandi* las víctimas de delitos³⁰, que pueden ejercitar las acciones civiles y penales³¹ como acusadores particulares en los delitos públicos y semipúblicos.

²⁸ Una panorámica sobre el monopolio en el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Fiscal en diversos países europeos y la posición de la víctima, la encontramos en ARMENTA DEU, Teresa: *La víctima como excusa...*, *op. cit.*, páginas 923 a 934.

²⁹ SANZ HERMIDA, Ágata: *La situación jurídica de la víctima en el proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, páginas 66 a 69. Constituye un debate jurídico revitalizado en numerosos ordenamientos, la participación de la víctima, al cual se han sumado los grupos de víctimas de determinados delitos. Unos defienden el mantenimiento del monopolio de la acción por el Fiscal, para la alejar los intereses de venganza en el proceso penal, y otros el fortalecimiento del papel de la víctima. En el Derecho comparado las regulaciones son muy diversas, siendo el sistema más amplio el español. En algunos sistemas intermedios la víctima participa como un “querellante adhesivo”, coadyuvante o asistente, que actúa como un colaborador del Fiscal, subordinándose a éste en su intervención. En el ámbito internacional, se permite una cierta intervención limitada de la víctima en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, pero fundamentalmente en cuanto a la reparación o indemnización. En los delitos privados sí se reconoce a las víctimas el estatus jurídico de parte en la mayor parte de los ordenamientos.

³⁰ FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, Carlos: *op. cit.*, páginas 175, 182, 184 y 188. Considera que el reconocimiento de la víctima constituye una “revolución normativa” tanto en el Derecho internacional como en el Derecho interno, al insertarla y hacerla visible en un proceso tradicionalmente concebido como acusatorio entre el acusador público y el acusado, alterando la bilateralidad que caracterizaba al proceso. El “Estatuto Jurídico Internacional de las Víctimas” reconoce derechos de las víctimas como el derecho de investigación y persecución con la correlativa obligación del Estado de investigar y perseguir violaciones de los derechos humanos, el derecho de acceso efectivo al Derecho y a la justicia y el derecho a la información, entre otros. Nosotros observamos que tanto la ruptura del bilateralismo tradicional del proceso penal acusatorio, como el respeto de estos otros derechos, se produce con el reconocimiento de la figura de la acusación particular, por lo que esta institución, que en gran medida es una rareza en Derecho comparado, lejos de constituir un error podría ser una innovación e incluso un progreso para otros sistemas, conforme al Estatuto Internacional, además de satisfacer una reivindicación de las víctimas. Si bien la evolución de los sistemas procesales está marcada por la influencia del proceso del *Common Law*, donde no existe la acusación particular, quizá ésta no constituya la dirección adecuada. Todo depende de la orientación o concepción del propio proceso y de que se concilien correctamente los derechos del imputado (investigado o encausado), acusado o condenado con los de la víctima, la eterna preterida del proceso penal, por lo que al margen de que en el futuro podamos encontrar más sistemas que reconozcan figuras similares, la experiencia española en el funcionamiento de una figura tan arraigada, puede constituir un excelente modelo.

³¹ Por otra parte y en cuanto a la participación de las víctimas en el proceso penal, también se reconoce el derecho al acceso a los servicios de justicia restaurativa. Ello respeta tanto las prioridades del Programa de Estocolmo en cuanto al acceso a la justicia

Si fueran delitos privados (injurias y calumnias), la víctima ejercerá la acción a través de la acusación privada. Si la víctima decide ejercer sólo la acción civil derivada de la infracción penal, estamos ante la figura del actor civil, que responde a los artículos 12 y 13 de la Directiva. La acción penal pública también puede ser ejercitada en los delitos públicos por todos los ciudadanos españoles a través de la acusación popular, aunque no sean víctima del delito (artículos 125 CE y 101 LECRIM). En el artículo 11 LEVD se reconoce el derecho de la víctima a ejercer las acciones civiles y penales conforme a la LECRIM³², y como un derecho diferente el derecho a comparecer ante las autoridades que investigan la causa, para aportar las fuentes de prueba y toda información relevante.

(3.4.1) como los principios generales del Programa de Budapest (7). El artículo 15 LEVD cuando desarrolla el artículo 12 de la Directiva, al respecto sólo trata la mediación penal, estableciendo una serie de requisitos en cuanto al consentimiento de la víctima y el infractor, el reconocimiento de los hechos por éste, que no existan riesgos para la víctima y que no esté prohibida por la Ley para el delito cometido. A diferencia de lo que sucede en la personación como parte acusadora en el proceso, no se hace referencia a que las personas jurídicas o asociaciones de víctimas puedan ser parte en el procedimiento de mediación, no estableciéndose nada respecto a la agrupación de las víctimas o a la representación de éstas a través de asociaciones. Y ello al margen de las limitaciones en cuanto a tipo de delito cometido, quedando fuera por ejemplo, los delitos de violencia de género, terrorismo o criminalidad organizada, entre otros, a los cuales ya nos hemos referido al tratar el fenómeno asociativo. Distinto es que existan asociaciones de víctimas que para determinados tipos de delitos canalicen el acceso a los servicios de justicia restaurativa o mediación a través de entidades o profesionales legalmente reconocidos. Por otro lado se echa en falta en esta materia una regulación específica de los derechos de las víctimas consideradas con necesidades especiales de protección, entre las que tienen un tratamiento específico los menores y personas discapacitadas necesitan de protección, si bien en todo caso se tendrá que aplicar el Título III LEV, que regula esta cuestión.

³² En el “Plan de Trabajo de Budapest” constituye uno de los principios generales, los objetivos de fomentar el acceso a de las víctimas a la justicia y de que las víctimas participen activamente en los procesos penales, si bien se matiza que “cuando proceda”, lo cual estimamos que responde a que como tal no se les reconoce el derecho a constituirse en parte acusadora, como consecuencia de la diversidad existente en los ordenamientos internos. Previamente en la Decisión Marco 2001/220/JAI se aclaraba de forma expresa, que las disposiciones de la misma no obligan a garantizar a las víctimas un trato equivalente al de las partes en el proceso (considerando 9). En este sentido, en el considerando 20 de la Directiva, expresamente se hace referencia a la variedad de los sistemas nacionales en cuanto a la participación activa de las víctimas, en virtud de que se les reconozca o no el estatuto jurídico de parte en el proceso penal, entre otros factores, siendo cada Estado miembro el que debe decidir qué criterio se aplica para determinar el alcance de los derechos que la Directiva establece en el Estatuto de la Víctima en el sistema de justicia penal correspondiente. Por ello se ha reconocido expresamente en el artículo 11 LEVD el derecho de la víctima a ejercer la acción en el proceso penal.

La LECRIM no utiliza la expresión víctima³³ cuando trata la legitimación para el ejercicio de la acción penal por la acusación particular, sino que utiliza las expresiones “ofendido” y “perjudicado” (artículos 100 a 107)³⁴. El ofendido es el titular del bien jurídico vulnerado y el perjudicado la persona que sufre las consecuencias dañosas del hecho delictivo, sin ser el titular del bien jurídico³⁵. Coincidirían con la víctima directa e indirecta del artículo 2 LEVD³⁶, aunque en este precepto sólo se contem-

³³ MORILLAS FERNÁNDEZ, David Lorenzo *et al.*: *op. cit.*, páginas 317 a 320. A pesar de las referencias existentes en normas internacionales, tanto en el ámbito de Naciones Unidas como en el regional del Consejo de Europea y en el Derecho de la Unión Europea, en ningún caso el Derecho Penal y Procesal hablan de la figura de la víctima, sino que fundamentalmente se refiere a ésta como el “sujeto pasivo” o el “perjudicado” por la acción criminal.

³⁴ Las expresiones ofendido y perjudicado han sido utilizadas confusamente por la Ley y han sido precisadas por la jurisprudencia. En la reforma de la LECRIM que efectúa la LEVD, se utilizan las expresiones “ofendido” (artículo 109) y “perjudicado” (artículo 110). Sin embargo en el nuevo artículo 109 bis sólo se utiliza la expresión “víctima”, entendiéndola en los términos definidos por el artículo 2 LEVD que transpone el artículo 2 de la Directiva, dando prioridad a las víctimas directas respecto al ejercicio de la acción penal. Estimamos que sería deseable que se armonizara o unificara la nomenclatura utilizada, para acomodarla al contenido de la Directiva y evitar confusiones.

³⁵ FERNÁNDEZ FUSTES, M^a Dolores: *La intervención de la víctima en el proceso penal (especial referencia a la acción penal)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, páginas 51 a 55. En cuanto a la legitimación en caso de muerte, resulta interesante la diferenciación entre heredero y perjudicado, al existir una discrepancia al respecto entre la doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Civil y la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

³⁶ MANZANARES SAMANIEGO, José Luis: *op. cit.*, páginas 1 a 6. Aunque el concepto general de víctima del artículo 2 LEVD coincide con la definición de víctima del artículo 2 de la Directiva, existen diferencias. Además de calificar de forma expresa a las víctimas en directas e indirectas, añade el supuesto de la desaparición de la persona, apartándose del criterio de la Directiva. Este precepto deja fuera del concepto a los perjudicados que sin ser víctimas directas, tampoco están dentro de los dos supuestos de víctimas indirectas. El artículo 2 LEVD concluye con un “poco afortunado” párrafo, que excluye de la aplicación del Estatuto a los terceros que hubieran sufrido perjuicios derivados del delito. Además en la reforma que se efectúa de la LECRIM no se tiene en cuenta la definición general del título preliminar, salvo en el artículo 636, siendo criticable que no traslade el concepto general de víctima del artículo 2, lo cual dificulta su lectura la interpretación de esta nueva figura, a diferencia de lo que puede ocurrir con otros perjudicados por el delito. Las referencias de la LECRIM a la víctima son relativamente recientes y se limitan a ciertas infracciones, como por ejemplo, en materia de violencia doméstica y de género. Igualmente el concepto de víctima ha sido incorporado tardíamente al Código Penal, donde también se utiliza la expresión “agraviado”. En la legislación especial se usa el concepto de víctima, como en la Ley 35/1995, la Ley Orgánica 1/2004 y la Ley Orgánica 5/2000, donde se habla de forma conjunta de “víctima” y “perjudicado”. Si bien el autor efectúa estas observaciones respecto al Proyecto de Ley de Estatuto de la Víctima del Delito, éstas son plenamente extrapolables al texto definitivo de la LEVD, por lo cual directamente hemos hecho referencia a esta norma.

pla a la persona física, también se permite ser acusadora particular a la persona jurídica. Hechas las precisiones anteriores, vamos a utilizar con carácter general la expresión “víctima”.

Con fundamento en el artículo 24 CE el acusador particular posee una legitimación ordinaria gozando de la protección específica a través del recurso de amparo, mientras que el acusador popular, que sólo se puede ejercitar en los delitos públicos, tiene una legitimación extraordinaria con fundamento en el artículo 125 CE no teniendo por sí misma la protección del amparo. Pueden ser acusadores particulares los ciudadanos españoles y extranjeros, las personas jurídicas, los entes intermedios entre las personas físicas y jurídicas, e incluso el Estado y las Administraciones Públicas. También pueden ser acusadores particulares las corporaciones, asociaciones y grupos de afectados (artículo 7.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)), lo cual tiene una especial relevancia en cuanto a la materia que tratamos. Sin embargo desde un punto de vista subjetivo los acusadores populares sólo pueden ser los ciudadanos españoles, están excluidos los entes intermedios entre las personas físicas y jurídicas y tampoco podrán ser acusadores populares quienes se encuentren en los supuestos de los artículos 102 y 103 LECRIM. Por otro lado el acusador particular estará exento de la obligación de constituir fianza³⁷ y se puede personar a través de querrela o una vez iniciado el proceso, o bien con un escrito suscrito por Abogado y con poder de Procurador cuando se le ofrezcan acciones, mientras que el acusador popular tendrá que prestar fianza y sólo se podrá personar a través de querrela, aunque el procedimiento se haya iniciado³⁸.

En cuanto a la acusación popular hay que observar además, que la fianza deberá ser adecuada a su patrimonio, conforme al artículo 20.3 LOPJ y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Su participación se limita al ámbito estricto del ejercicio de la acción penal, por lo que no puede ejercitar las pretensiones civiles ni instar la condena en costas, a diferencia de la acusación particular. También puede adherirse a las calificaciones formuladas por otra acusación, coadyuvando en el proceso. Aunque de forma general se defiende esta figura³⁹, no faltan detractores que consi-

³⁷ La exención de fianza no la tienen los extranjeros (personas físicas o jurídicas), salvo lo que establezcan los Tratados Internacionales o en virtud del principio de reciprocidad (artículo 281.2 LECRIM, que al respecto permanece invariable tras la reforma que efectúa la LEVD).

³⁸ Sobre las características de las acusaciones particular y popular, MONTERO AROCA, Juan: *op. cit.*, páginas 80 a 88.

³⁹ No hay que olvidar que la acusación popular tiene un profundo calado en la ciudadanía. El artículo 125 CE constitucionaliza un derecho que se reconoce históricamente en el proceso penal español. Además constituye una institución objeto de estudio

deran que supone una desconfianza hacia la acción oficial, y que su utilización indiscriminada ha desnaturalizado las finalidades del proceso penal, al personarse las acusaciones populares conforme a sus fines particulares de venganza privatizando el proceso penal, como se ha manifestado la Fiscalía General del Estado. Incluso el Tribunal Supremo ha pretendido distinguir el ejercicio de la acción penal por la acusación popular cuando el Ministerio Público se oponga a la apertura del juicio oral⁴⁰.

En lo que nos concierne y en lo referente a la constitución en parte acusadora de las asociaciones de víctimas, cabrían dos posibilidades. Por un lado que se constituyan en acusaciones particulares y por otro, que sean acusadores populares. Conforme a lo que acabamos de exponer, son claras las ventajas de que las asociaciones de víctimas se puedan personar como acusadores particulares, pero como veremos ello no siempre será posible dados los requisitos que tendrán que cumplir, teniendo entonces sólo la opción de ser acusadores populares.

Con la regulación anterior en numerosos supuestos las asociaciones de víctimas sólo podían personarse como acusaciones populares, además de existir confusión sobre si deben ser acusadores populares o particulares en otros supuestos, teniendo el órgano jurisdiccional que reconducir el ejercicio incorrecto de la acción penal. La propia jurisprudencia es poco precisa al hacer referencia a las asociaciones de víctimas, dado que incluso dentro de una misma causa utiliza de forma indistinta las expresiones acusación particular y popular para referirse a ellas⁴¹. La LEVD intenta solventar en gran medida éstas y otras cuestiones, al igual que atender a las demandas de las asociaciones de víctimas, sobre todo del terrorismo como hemos visto, e introduce seguridad jurídica respecto a

en Derecho comparado, donde goza de cierto prestigio. Algunos juristas extranjeros llegan a compararla a las *class action*, dado el predominio del monopolio en el ejercicio de la acción penal por acusador público, y las reivindicaciones de las víctimas y los propios ciudadanos en cuanto a poder tener una participación activa en el proceso penal, lo cual incluso está en el origen de los movimientos que generaron la aparición de los *Alternative Dispute Resolution* (ADR) en Norteamérica, fundamentalmente a partir de los años setenta del siglo pasado, y en parte en la propia justicia penal restaurativa.

⁴⁰ ARMENTA DEU, Teresa: *Lecciones de Derecho procesal penal*, Marcial Pons, Madrid, 2013, páginas 83 y 85. En la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 17 de diciembre de 2007 (“doctrina Botín”), no se permitía la apertura del juicio oral si sólo lo solicitaba la acusación popular. En cambio en la STS de 8 de abril de 2008 (“doctrina Atutxa”) y otras posteriores, se permitió lo contrario es decir, la apertura del juicio oral cuando sólo lo solicite el acusador popular y aunque se oponga el Fiscal.

⁴¹ Al respecto, CATALINA BENAVENTE, María de los Ángeles: *op. cit.*, páginas 24 y 26. Una de las reclamaciones de las asociaciones de víctimas consiste en el fortalecimiento de la acusación particular y popular (página 16).

los supuestos en los que podrían ser acusadores particulares. Nos vamos a centrar en el ejercicio de la acusación particular por las asociaciones de víctimas conforme las novedades que introduce la LEVD, si bien efectuaremos las oportunas referencias a la regulación anterior.

Como hemos visto de esta cuestión se ocupa el artículo 109 bis LECRIM introducido por la LEVD, si bien su tenor plantea numerosas dudas interpretativas y diversas cuestiones que es necesario aclarar. Este precepto permite que se constituyan como acusaciones particulares, las asociaciones de víctimas y las personas jurídicas a las que la Ley reconoce legitimación para defender los derechos de la víctimas, siempre que ello lo autorizara la víctima del delito (artículo 109 bis.3,1), eximiéndolas de la obligación de prestar fianza (reforma del artículo 281.1,3º). Por tanto se establecen dos requisitos, el reconocimiento de su legitimación por la Ley y la autorización de la víctima, por lo que tendrían una legitimación extraordinaria⁴². Aunque no se diga de forma expresa, dada la ubicación de este derecho y los requisitos del reconocimiento por la Ley, la autorización de la víctima y la exención de la fianza, se trata de reconocerles el derecho a ser acusadora particular⁴³. Si no se cumplieran estos requisitos podrían personarse pero como acusadores populares. Evidentemente existen diferencias respecto a la acusación particular de las víctimas directas e indirectas, dado que tanto del tenor de la reforma del artículo 109 como del artículo 109 bis y de la reforma del artículo 110, el ofrecimiento de acciones sólo se hará a las víctimas directas o indirectas, por lo que las asociaciones y personas jurídicas cuya legitimación la reconoce la Ley, sólo podrán ejercitar la acción a través de querrela, en lo cual coinciden con la acusación popular. En cuanto al límite temporal, nada impide presentar la querrela tras la personación de otros legitimados (artículo 109 bis.2), si bien entendemos que con el límite lógico de las calificaciones

⁴² Dada la necesidad de que concurren estos requisitos, estamos ante una legitimación extraordinaria. La LEVD por tanto, lo que aclara son los supuestos en los que pueden ser acusaciones particulares las asociaciones de víctimas y personas jurídicas *ad hoc*, aportando seguridad jurídica en esta cuestión controvertida en la regulación anterior, pero en modo alguno atribuye la misma legitimación que a las víctimas directas o indirectas del artículo 2, de carácter ordinario y que obviamente no tienen que verificar dichos requisitos.

⁴³ Este precepto tiene un contenido diferente al del artículo 67 BCPP (Capítulo IV, Estatuto procesal de la víctima). Establece de forma expresa que pueden ser acusaciones particulares, no requiere el requisito adicional de la autorización de la víctima, si bien sólo habla de las asociaciones de víctimas del concreto hecho punible, no contemplando a las otras asociaciones. Coincide con el nuevo artículo 109 bis en la referencia a las personas jurídicas aunque con otro tenor, precisando en cuanto al reconocimiento legal de su legitimación, que ésta sea para “defender derechos de sus integrantes o terceros”.

provisionales, del escrito de acusación o de la apertura del juicio oral, en función del tipo de proceso que corresponda, aunque no se establezca expresamente para estas asociaciones y personas jurídicas.

Además en los supuestos de pluralidad de víctimas personadas independientemente, el órgano jurisdiccional, previa audiencia de las partes, podrá imponer que se agrupen bajo una misma defensa y representación, si ello pudiera afectar al buen orden del proceso o bien para evitar dilaciones indebidas (artículo 109 bis.2). Este precepto mejora la regulación respecto a los supuestos en los que procede y además respeta el principio de audiencia o contradicción al acordarla, al constituir un requisito la celebración de la audiencia, por lo que deberá decidirlo a través de resolución motivada. Ya antes de la LEVD el artículo 113 LECRIM permitía la posibilidad de que las distintas acusaciones actúen bajo una misma defensa y representación, pero sólo establece que “si fuera posible” y “a juicio del órgano jurisdiccional”, lo cual generaba diversas y dispares interpretaciones⁴⁴. Por tanto, a los efectos de la participación en el proceso como acusaciones particulares, podemos diferenciar diversas categorías contrapuestas a la víctima individualmente considerada: con una legitimación ordinaria las víctimas directas o indirectas asociadas por propia iniciativa, las víctimas directas o indirectas que se personan individualmente y son agrupadas por decisión judicial, y con una legitimación extraordinaria, las asociaciones de víctimas y las personas jurídicas a las que la Ley reconoce legitimación para defender los derechos de las víctimas.

Respecto a las asociaciones de víctimas y en cuanto a la personación como acusadoras particulares, estimamos que además habría que diferenciar un primer subgénero que estaría constituido por las víctimas unidas por iniciativa propia, siendo todas ellas las víctimas directas o indirectas de los hechos, que tendrían una legitimación ordinaria. Un segundo subgénero al que pertenecerían aquellas asociaciones previamente constituidas y cuyos integrantes no tienen por qué ser las víctimas de los

⁴⁴ CATALINA BENAVENTE, María de los Ángeles: *op. cit.*, páginas 22 y 23. Este precepto deberá aplicarse cuando exista una identidad de intereses entre las acusaciones, que no sacrifique su tutela judicial efectiva. Conforme al Auto del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2009, sólo se puede aplicar al mismo tipo de acusación. Para determinar cómo se produce la acumulación se siguió el criterio temporal es decir, la primera parte que interpuso la querrela. Si no se pudiera determinar lo adecuado sería que las partes llegaran a un acuerdo. Consideramos que estos criterios pueden ser igualmente aplicables a la agrupación de las víctimas acusadoras conforme al nuevo artículo 109 bis.2, y además observamos que el artículo 113 continúa teniendo aplicación para la posible agrupación de las acusaciones populares.

hechos, asociaciones a las que la Ley reconoce legitimación para defender los derechos de las víctimas. Este segundo tipo necesita además de la autorización de la víctima para poder ejercitar la acción penal, por lo que hemos observado que en realidad gozan de una legitimación extraordinaria. En este requisito coinciden y se equiparan a las personas jurídicas *ad hoc*, a las que la Ley reconoce legitimación para defender los derechos de las víctimas, y que tendrían un tratamiento procesal similar y la misma legitimación, constituyendo el cauce para permitir otras figuras jurídicas a las que respondan, distintas a las asociaciones como tales.

Diversas cuestiones podemos exponer respecto a estas innovaciones. Por un lado, que aunque el nuevo artículo 109 bis.3 LECRIM sólo haga referencia al ejercicio de la acción penal respecto a las asociaciones del segundo subgénero y a las personas jurídicas *ad hoc*, estimamos que debe entenderse que también podrían ejercitar la acción civil si como es habitual, existiera un proceso civil acumulado al penal⁴⁵, dado que la acusación particular también permite ejercitar la acción civil⁴⁶, a diferencia de la popular que la tiene restringida a la penal. Respecto a la acción civil, evidentemente los beneficiarios tendrían que ser las víctimas directas e indirectas y/o el propio Estado, del mismo modo que sucede cuando el Fiscal ejerce tanto la acción penal como la civil, dado que podría ser exacerbado que fueran reparadas o indemnizadas sin haber padecido las consecuencias directas o indirectas de los hechos.

Por otro lado, podemos plantearnos qué sucedería si en los supuestos de hechos con pluralidad de víctimas, tan sólo una de ellas autorizara que estas asociaciones del segundo subgénero y personas jurídicas *ad hoc* ejercitaran la acción penal y el resto se opusiera⁴⁷. Estamos ante una cuestión novedosa que precisa de una regulación específica, en aras de preservar el buen orden y los fines del proceso penal, pudiendo ser una

⁴⁵ El artículo 67 BCPP, permite expresamente ejercitar la acción civil e incluso permite que las asociaciones (de víctimas de los concretos hechos) y las personas jurídicas legitimadas, se personen sólo como actores civiles, por lo que ofrece una regulación más clara y precisa en este extremo.

⁴⁶ Puede tratarse de un olvido del legislador, dado que en la redacción del nuevo artículo 109 bis sólo se habla de la acción penal, incluso para las víctimas directas o indirectas, si bien en este caso no habría duda al respecto dado el tenor del artículo 109, entre otros, que sí hace referencia expresa a la acción civil. Además la acusación particular tiene los mismos requisitos de capacidad para ser parte y capacidad procesal que en el proceso civil, lo cual es relevante en cuanto a las pretensiones civiles.

⁴⁷ Y ello al margen de que hubiera víctimas que prefirieran acceder a los servicios de justicia reparadora, las cuales estimamos que como es obvio nunca podrían estar representadas por las asociaciones personadas.

solución por ejemplo, la exigencia de un quórum específico, respecto a lo cual nada se establece⁴⁸. Ello se plantea respecto a este segundo tipo de asociaciones de víctimas y las personas jurídicas *ad hoc*, en cuanto a la personación como acusaciones particulares, dado que nada impide que si no se cumpliera este requisito fueran acusadoras populares, que sería por otro lado el único cauce que tendrían para personarse en los casos de ausencia de la autorización. Es decir, el artículo 109 bis facilita que estas asociaciones y personas jurídicas puedan ser acusadoras particulares, aclarando cuándo se personarían de esta forma e introduciendo una importante seguridad jurídica respecto a la regulación actual, pero tampoco las reconduce a esta figura de forma exclusiva, cabiendo por tanto con la nueva regulación las dos posibilidades, que sean acusadoras populares o particulares. Podrán ser acusadores populares, en la medida en la que no se cumplan con los requisitos que hemos visto, el reconocimiento por la Ley de la legitimación y el consentimiento de la víctima.

En consecuencia la gran novedad reside precisamente en permitir que estas instituciones sean acusadores particulares, aclarando esta cuestión respecto a la regulación actual con las importantes ventajas que ello acarrea, tales como la exención de la obligación de prestar fianza, si bien con una legitimación que planteamos sería extraordinaria, coincidiendo en este tipo legitimación con la acusación popular e incluso con la del Ministerio Fiscal. En gran medida se recogen reclamaciones de las asociaciones de víctimas que reivindicaban un fortalecimiento de la acusación particular. Pero ello no obsta a la necesidad de que se regulen de forma más completa y adecuada, tanto los supuestos en los que se decida judicialmente la agrupación de las víctimas, como el consentimiento de las víctimas para que las asociaciones y personas jurídicas *ad hoc* puedan ser acusadores particulares, como hemos visto, para evitar la indefensión en el primer caso, y de forma común en aras de la necesaria salvaguarda de la seguridad jurídica.

Queda por ver si estamos sólo ante derechos específicos y adicionales reconocidos por la LEVD que exceden a los mínimos exigidos por la Directiva, dado el contexto antes referido en el que se hace público como Anteproyecto y el tenor de su Preámbulo, o además ante el prefacio de una futura restricción de la acusación popular, lo cual también está en el

⁴⁸ Estamos ante una analogía con el consentimiento de las víctimas en el procedimiento administrativo de carácter subvencional del artículo 65 Ley 29/2011, por lo que la solución que se adopte en esta materia podría ser útil para solucionar los problemas que surjan cuando exista una pluralidad de víctimas, en cuanto al número de las víctimas necesarias y la voluntad de las otras.

foco de atención a pesar de su reconocimiento expreso en el artículo 125 CE y de que sea considerada incluso una conquista de civilización política y jurídica⁴⁹, al considerarse suficientes la concesión de estos importantes nuevos derechos a estas asociaciones de víctimas y personas jurídicas como acusadoras particulares.

Lo que parece claro es que tanto cuando las víctimas se agrupan voluntariamente, como cuando lo decide el órgano jurisdiccional, como en las asociaciones del segundo subgénero y en las personas jurídicas *ad hoc* que están legítimas para litigar en procesos propios por derechos e intereses ajenos, de alguna forma parece que se está extrapolando al ejercicio de la acción penal, un planteamiento parecido al de las *class action* y las acciones colectivas, con las que encontramos paralelismos⁵⁰, constituyendo un claro avance en la LECRIM. Pero no hay que olvidar que las *class actions*⁵¹ y las acciones colectivas tienen carácter civil, y que hay que salvar las necesarias distancias para no desvirtuar el monopolio estatal en el ejercicio del *ius puniendi* y la ausencia de derechos subjetivos a que el Estado imponga una determinada pena⁵².

⁴⁹ ARMENTA DEU, Teresa: *Lecciones...*, *op. cit.*, página 83, como expusimos *ut supra*, y entre otros, MONTERO AROCA, Juan: *op. cit.*, que destaca que en los últimos años se observan intentos de negar virtualidad a la acusación popular, como en la STS de 17 de diciembre, la STS de 7 de abril de 2008, y en el Auto TS de 15 de junio de 2009. Observamos además esta tendencia en el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2011 y en el BCPP.

⁵⁰ La decimonónica concepción liberal de la LECRIM en la que la víctima ha sido la eterna preterida, y que ha tenido que adaptarse en todo lo posible a la actualidad, no podría contemplar como es obvio derechos e intereses de tercera o cuarta generación. El reconocimiento de la legitimación de las asociaciones de víctimas y personas jurídicas a las que la Ley reconoce legitimación para defender los derechos de las víctimas, presenta analogías con el reconocimiento por el artículo 11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de la legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas. Éstas pueden defender los intereses generales de los consumidores y usuarios, aunque no pertenezcan a la asociación, por lo que pueden litigar tanto por derechos propios como ajenos, siendo las únicas que podrán ejercitar la acción si los consumidores o usuarios son indeterminados o de difícil determinación. En Estamos ante el "tímido" reconocimiento en nuestro ordenamiento, de la protección de los intereses colectivos y difusos en materia de consumo, procesos en los que también tiene legitimación el Ministerio Fiscal.

⁵¹ Las *class action* en el Derecho norteamericano (regla 23 de las *Federal Rules of Civil Procedure*), con el enorme pragmatismo característico del *Common Law*, eluden casi por completo el interés de las partes y centran su regulación en las consecuencias de la actuación indebida del representante, obligando a litigar de esta forma en los supuestos que procedan, impidiendo correlativamente que se litigue individualmente, en los tres tipos *class action* que se diferencian.

⁵² Entrar en la definición de los intereses colectivos, difusos o metaindividuales, categorías del planteamiento básico de las acciones colectivas, y extrapolarlas al proceso

En otro plano la regulación de la agrupación de las víctimas en una misma defensa y representación, al igual que permitir que las asociaciones de víctimas y personas jurídicas *ad hoc* sean acusadoras particulares, constituye en gran medida una necesidad de nuestro específico sistema de enjuiciamiento criminal, en el que la acción penal no es monopolio del Ministerio Fiscal, y un proceso con un elevado número de partes acusadoras puede convertirse en impracticable y obstruir los fines del proceso penal, la propia averiguación de la verdad material y producir dilaciones indeseadas, en virtud entre otros, de los problemas derivados de la antigüedad de la LECRIM y su propio diseño decimonónico. Además de estas dificultades respecto a la determinación de la responsabilidad penal, se añaden otras respecto a la satisfacción acción civil acumulada, dados los efectos prejudiciales de la acción penal que obstruye y retrasa la adecuada reparación de las víctimas, lo cual adquiere una especial relevancia en los asuntos con una pluralidad de afectados, de lo cual tenemos numerosos ejemplos en nuestro país⁵³. Por otra parte si las asociaciones de víctimas y personas jurídicas *ad hoc* sólo pudieran personarse como acusadores populares, sería imposible agruparlas con otras acusaciones particulares, dada la diversa regulación de ambas instituciones.

Con la misma finalidad de evitar los serios inconvenientes de un proceso con un elevado número de partes acusadoras, hay que efectuar una valoración positiva del denominado “período de reflexión en garantía de los derechos de la víctima”, novedad introducida en el artículo 8 LEVD. Consiste en que los Abogados y Procuradores no podrán dirigirse para ofrecer sus servicios a las víctimas directas o indirectas de catástrofes, calamidades públicas o sucesos con un alto número de víctimas que puedan constituir delitos, hasta que transcurran 45 días⁵⁴ desde el hecho.

penal y sobre todo, a la acción penal, excedería con creces de nuestro estudio. Valga sólo por tanto por ilustradora, esta analogía planteada.

⁵³ Evidentemente decenas de partes activas solicitando diligencias de investigación, participando en las vistas sobre la adopción de medidas cautelares, presentando escritos de acusación o calificaciones provisionales, o proponiendo pruebas, pueden constituir un severo obstáculo, un arma de doble filo que se puede volver en contra de sus legítimos derechos e intereses, máxime si además no existe un solo imputado (investigado o encausado) o acusado, sino varios, e incluso sería absurdo.

⁵⁴ Resulta interesante que se haya elevado este plazo a 45 días, respecto al anterior de un mes que se establecía tanto en el Anteproyecto como en el Proyecto de Ley de Estatuto de la Víctima del Delito. Vemos por tanto la preocupación del legislador al respecto, que es consciente de los problemas que se pueden producir en un proceso con un elevado número de partes activas.

La necesidad de establecer cierto control en la proliferación de partes acusadoras, quizá puede ser más apremiante tras la entrada en vigor de la LEVD, que al transponer la Directiva 2012/29/UE reconoce el derecho al reembolso de los gastos. La personación en el proceso como parte acusadora particular, evidentemente genera gastos y costas procesales como el abono de los honorarios de Abogado y los aranceles del Procurador. Una innovación que favorece la personación de las víctimas, con independencia de que estén agrupadas o no, es el derecho del artículo 14 de la Directiva al reembolso de los gastos generados por su participación en el proceso penal. Conforme a ello, el artículo 14 LEVD reconoce el derecho a obtener el reembolso de los gastos necesarios para el ejercicio de sus derechos y las costas procesales con preferencia al pago de los gastos causados al Estado, siempre que se imponga en la sentencia y se hubiera condenado al acusado a instancia de las víctimas, si el Fiscal no hubiera acusado o tras la revocación de la resolución de archivo por la interposición de recurso por la víctima.

IV. LA PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA NO PERSONADA. NOVEDADES EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN

Aunque nuestra exposición se centra participación de las víctimas (Capítulo III de la Directiva), vamos a hacer referencia al derecho de información (Capítulo II de la Directiva), dado que su ejercicio en los términos que vamos a exponer, les permite participar⁵⁵ en el proceso y realizar importantes actos procesales e incluso inéditos hasta el momento. Es decir, vamos a ver los actos procesales que la víctima que no haya hecho uso de su derecho a constituirse en parte acusadora tendría legitimación para realizar en el proceso penal. En gran medida vamos a exponerlo a modo de conclusión, en el sentido de que los importantes derechos que reconoce la LEVD a las víctimas no acusadoras, podrían incluso disuadir a la víctima de constituirse en parte acusadora. La LEVD como hemos visto reforma e incluso regula con mayor amplitud la acusación particular, pero al mismo tiempo introduce esta interesante alternativa para la víctima, que puede servir para conciliar sus intereses y evitar que el proceso penal se complique con un elevado número de partes acusadoras,

⁵⁵ Ello respeta los principios generales para reforzar los derechos y protección de las víctimas del “Plan de Trabajo de Budapest”, en el que se establece el objetivo general de reforzar el derecho de la víctima y de su asesor jurídico a recibir información puntual sobre el proceso y su resultado, al igual que el objetivo general de que cuando proceda, se anime a las víctimas a la participación activa en los procesos penales.

de lo cual existen numerosos ejemplos en España, y se obstaculicen sus fines. Por otra parte la LEVD al regular de forma unificada el derecho de información en el proceso penal, soluciona los inconvenientes de la anterior dispersión en la regulación de este derecho⁵⁶. De cualquier forma el reconocimiento de los derechos de la víctima en el proceso penal constituye un camino sin retorno, pero es necesario conciliarlos con los del imputado (investigado o encausado), acusado o condenado⁵⁷. Además en determinados tipos de delitos donde puede ser frecuente el fenómeno asociativo como sucede en los delitos de terrorismo, hay que tener en cuenta que ya existen excepciones en el régimen de garantías de ciertos derechos fundamentales en el proceso⁵⁸.

⁵⁶ En la regulación del Procedimiento Abreviado se contemplan las informaciones que deben recibir las víctimas, de lo cual tendrá que encargarse el Secretario Judicial si no lo hubiera hecho antes la policía (artículo 776.1 y .2), dándoles conocimiento de determinadas actuaciones aunque no se hubieran personado en la causa, como por ejemplo, de la solicitud de sobreseimiento del Fiscal si no hubieran otros acusadores (782.2), de la fecha de la vista oral (785.3) y de la sentencia que se dicte en primera o segunda instancia (789.4 y 792.4 (795.5, en el Proyecto de Ley de modificación de la LECRIM para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales)). Por otro lado en la regulación del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, se les notificarán igualmente las resoluciones que puedan afectarles, tanto el auto de sobreseimiento como la sentencia (artículos 800.1, 782.2 a), 792.4 y 795.2). La LO 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género regula igualmente con amplitud el derecho a la información sobre la causa.

⁵⁷ DOLZ LAGO, Manuel Jesús: *op. cit.*, página 2. El “movimiento *pro* víctima” no se puede contraponer a principios básicos del Derecho penal como el *in dubio pro reo*. No se puede justificar una disminución de las garantías penales del infractor rebajando sus derechos fundamentales, por una pretendida protección de las víctimas. Quebraría la propia esencia del Derecho penal desde la perspectiva del infractor y de la propia víctima, dado que el Derecho penal es el ámbito de protección de los derechos y libertades fundamentales de ambos. Consideramos que esta problemática es significativa en el contexto legislativo actual, como se pone de manifiesto en la modificación de la LECRIM por los Proyectos de Ley antes referidos de marzo de 2015, en los cuales entre otras materias, se fortalecen las garantías procesales de la parte pasiva del proceso, completando de alguna manera, la reforma de la LECRIM que efectúa la LEVD, hasta que no se promulgue un nuevo Código Procesal Penal que pueda conllevar el cambio de modelo procesal del que antes hemos hablado.

⁵⁸ MORENO CATENA, Víctor: “El enjuiciamiento de delitos de terrorismo”, en *Terrorismo y proceso penal acusatorio*, AA.VV., coord. Juan-Luis GÓMEZ COLOMER y José-Luis GONZÁLEZ CUSSAC, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, páginas 381 a 385 y 394. Ya existen diferencias de tratamiento procesal en materia de terrorismo, conforme a lo previsto en el artículo 55.2 CE y su desarrollo por Ley Orgánica. En concreto se pueden suspender tres derechos fundamentales: la duración de la detención, la inviolabilidad del domicilio y el derecho al secreto de las comunicaciones. Además de forma general se limita el derecho de defensa al impedirse la libre elección de un abogado de confianza,

El derecho a recibir información sobre la causa⁵⁹ se reconoce en el artículo 6 de la Directiva. La LEVD regula expresamente en el artículo 7 el derecho de la víctima a recibir información sobre la causa penal, si hubiera efectuado la solicitud del artículo 5.1 m). Estas comunicaciones se podrán efectuar por correo electrónico u otros medios facilitados por las víctimas, lo cual constituye toda una novedad en la notificación de las resoluciones. En concreto se trata del derecho a ser informadas de la fecha del juicio, del contenido de la acusación, de la resolución por la que se acuerde no iniciar el procedimiento, de las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor y su posible fuga⁶⁰, de las resoluciones sobre medidas cautelares que tengan como objeto proteger a las víctimas, y como gran novedad de las resoluciones que se dicten durante el proceso de ejecución, pudiendo incluso recurrirlas. Todo ello se les notificará de oficio, pero también podrán solicitar información sobre la situación del procedimiento, la cual se les proporcionará salvo que ello pudiera perjudicar el correcto desarrollo de la causa.

Conforme al artículo 11 de la Directiva, el artículo 12.1 LEVD (cuya Disposición final primera también reforma los artículos 636 y 779.1 LECRIM), establece el derecho a que la resolución del sobreseimiento⁶¹

cuando se decreta la incomunicación del detenido o preso. En este sentido, en el reciente Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la LECRIM, en los delitos relacionados con la actuación de bandas armadas o elementos terroristas, se establece que, en caso de urgencia no será necesario que la autoridad judicial ordene la detención de la correspondencia escrita y telegráfica (artículo 579.3), y la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas (artículo 588.ter d.3).

⁵⁹ SANZ HERMIDA, Ágata M^a, *op. cit.*, páginas 72 a 77. Al respecto también hay que destacar el apartado A6 de los Principios Fundamentales de las Naciones Unidas, que trata el acceso a la justicia y trato justo, y establece que se facilitará la adecuación de los procesos judiciales a las necesidades de las víctimas, informándolas entre otras cuestiones, de su papel, alcance, desarrollo cronológico y marcha de las actuaciones y decisión de las causas, sobre todo cuando se trate de delitos graves y si han solicitado esta información.

⁶⁰ OROMÍ I VALL-LLOVERA, Susanna: *op. cit.*, páginas 7 y 8. Se trata de uno de los derechos más deficientemente incorporados por los Estados de la UE, dado que o bien no se contempla este derecho de información en los ordenamientos internos, o bien las legislaciones que lo reconocen no lo prevén para todos los momentos procesales en los que se puede poner en libertad al imputado o condenado y en los que puede existir riesgo para la víctima.

⁶¹ Actualmente en el Procedimiento Abreviado y en el Procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, si al finalizar la fase de instrucción el Fiscal es el único acusador y solicitara el sobreseimiento de la causa, el Juez de Instrucción antes de acordarlo, podrá ponerlo en conocimiento de los ofendidos o perjudicados no personados, para que el plazo de quince días comparezcan y se personen formulando la acusación (artículo 782.2,a) LECRIM). Este precepto permanece inalterable con la LEVD, por lo que

se comunique a las víctimas directas, y que éstas tengan legitimación para recurrirla⁶² sin que hayan sido parte del proceso⁶³, e incluso si no hubieran efectuado la solicitud del artículo 5.1 m), comunicación que se efectuará a las indirectas en los casos de muertes o desapariciones ocasionadas por el delito⁶⁴.

La LEVD reconoce además derechos hasta ahora inéditos⁶⁵ no sólo para las víctimas de delito, sino incluso para las partes acusadoras diferentes al Ministerio Fiscal. Estos derechos los tiene la víctima que sin ser parte del proceso, hubiera solicitado ser informada del curso del proceso conforme al artículo 5.1m). Consiste en que en determinados delitos y conforme al artículo 13.1 LEVD⁶⁶, tendrán legitimación para recurrir los autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria⁶⁷ por los que se clasifica al pe-

en estos procedimientos las víctimas continuarían teniendo esta otra posibilidad previa y adicional.

⁶² FERNÁNDEZ DE CASADAVANTE ROMANÍ, Fernando: *op. cit.*, páginas 98 y 99. En el ámbito regional europeo este derecho se reconoce además en las "Líneas directrices sobre la protección de las víctimas de actos terroristas", adoptadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, y también se reconocía anteriormente en la Recomendación N° R (85) 11 de dicha institución, por lo que observamos como el reconocimiento expreso de este derecho en la LEVD también respeta estos instrumentos.

⁶³ ARMENTA DEU, Teresa: *La víctima como excusa...*, *op. cit.*, página 934. El derecho de la víctima a oponerse al archivo solicitado por el Ministerio Fiscal, indicando una eventual investigación suplementaria y elementos de prueba, constituye además doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la "sentencia Pupino".

⁶⁴ MANZANARES SAMANIEGO, José Luis: *op. cit.*, páginas 6 y 7. Pueden plantearse problemas con las notificaciones en estos casos, cuando las víctimas son numerosas y el proceso tiene una larga duración, como se ha puesto de manifiesto en los informes de la Fiscalía General del Estado y del Consejo General del Poder Judicial. Observa que si se mantuviera en los términos actuales el recurso contra el auto de sobreseimiento, podrían considerarse igualmente los recursos contra las sentencias absolutorias.

⁶⁵ En la actualidad y en materia de terrorismo, a las víctimas se les reconoce el derecho de información específico del artículo 51 Ley 29/2011, siendo la Oficina de Información y Asistencia a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional la que tendrá que informarlas. Durante la ejecución penitenciaria se las informará sobre todo lo relacionado con la ejecución penitenciaria, hasta el momento del cumplimiento íntegro de las penas. Además se las informará del estado de los procedimientos que les afecten.

⁶⁶ Se trata de los delitos de homicidio, aborto del artículo 144 CP, lesiones, contra la libertad, tortura y contra la libertad moral, contra la libertad e indemnidad sexual, robo con violencia e intimidación, terrorismo y trata de seres humanos.

⁶⁷ Actualmente según la Disposición Adicional V LOPJ, estas resoluciones sólo se pueden recurrir por el Ministerio Fiscal, el interno y el liberado condicional. Se pueden recurrir en reforma, apelación y queja instrumental si se inadmitiera la apelación, casación por infracción de ley y casación por unificación de doctrina.

nado en tercer grado⁶⁸, se acuerdan beneficios penitenciarios, permisos de salida, el cómputo del tiempo⁶⁹ para la libertad condicional, y además el auto por el que se concede la libertad condicional, si se trata de los delitos del artículo 36.2 del CP^{70/71} o de los delitos del artículo 13.1,a) LEVD,

⁶⁸ FARALDO-CABANA, Patricia: *op. cit.*, páginas 447, 448, 451, 453 y 454. Aunque esta autora efectúa una serie de observaciones con una perspectiva crítica sobre la regulación actual, observamos que podrían extrapolarse al reconocimiento de estos nuevos derechos adicionales. Desde la LO 7/2003, para la aplicación del régimen general de cumplimiento, como una excepción al período de seguridad, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá acordarlo (de forma potestativa, desde la LO 5/2010), previa audiencia del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, y si el reo ha hecho frente a la responsabilidad civil. Las demás partes serían la acusación particular y popular, manifestándose en contra de la audiencia a la víctima respecto a la aplicación del régimen general de cumplimiento. Considera que esta audiencia excede las exigencias del artículo 6 de la Directiva, que sólo exige que se les proporcione información si lo solicitaran. En cuanto a la responsabilidad civil, hay que tener en cuenta la situación económica del penado y su disposición para reparar desde una perspectiva preventivo especial. En materia de terrorismo, el mantenimiento del período de seguridad obligatorio desde la LO 5/2010, estima que afecta a la finalidad de la resocialización en estos delitos, incluso considera que es consecuencia de la presión de algunas víctimas del terrorismo que defienden una política penal y penitenciaria antiterrorista de extrema dureza. Estas observaciones son plenamente predicables respecto a la nueva regulación introducida por la LO 1/2015, dado que en el artículo 78.2 CP se sigue manteniendo en términos similares el carácter potestativo de la aplicación del régimen general de cumplimiento y la audiencia que el anterior artículo 78.3 CP, del mismo modo que el nuevo artículo 36.2, que contempla la audiencia de la misma forma que en la regulación previa a la reforma. Igualmente se mantienen en dichos preceptos las especialidades respecto a los delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo. Además en el artículo 78.2 CP se conservan los mínimos de cumplimiento de la condena superiores y específicos, para la aplicación del régimen general de cumplimiento en estos delitos, los cuales coinciden con los que se fijaban en el anterior artículo 78.3 CP. En cuanto a la progresión al tercer grado en dichos delitos cuando se condenara a la pena de prisión perpetua revisable, existen igualmente especialidades y mínimos de cumplimiento efectivo superiores (nuevo artículo 78 bis).

⁶⁹ En cuanto al cómputo del tiempo, tiene que referirse al límite máximo de cumplimiento de la condena y no a la suma de las penas impuestas, si se trata de las víctimas de los delitos que acabamos de relacionar o de delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal (artículo 13.1,b) LEVD).

⁷⁰ La LO 1/2015 ha reformado este precepto, si bien se mantiene el mismo elenco de delitos que en el anterior artículo 36.2. En concreto se trata de los delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo, de los delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal, de los delitos del artículo 183 y de los delitos del Capítulo V, Título VIII, Libro II CP, si la víctima es menor de trece años.

⁷¹ FARALDO-CABANA, Patricia: *op. cit.*, páginas 453 a 460. En materia de terrorismo para acceder al tercer grado y posteriormente a la libertad condicional, será necesario satisfacer la responsabilidad civil y la realización de comportamientos postdelictivos posi-

y se hubiera impuesto una pena de más de cinco años de prisión. Junto a la legitimación para recurrir dichas resoluciones, en todo caso la víctima que hubiera efectuado la solicitud del artículo 5.1 m), tendrá audiencia de forma previa a la adopción de las mismas por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, que antes de dictarlas tendrá que darle traslado para que en el plazo de cinco días formule sus alegaciones⁷².

También la víctima posee legitimación conforme al artículo 13.2 LEVD, para solicitar que se impongan al condenado que esté en libertad condicional las medidas o reglas previstas por la Ley, si fueran necesarias para proteger a la víctima si la condena hubiera sido por hechos que razonablemente, puedan producir una situación de peligro para la víctima, y a facilitar al Juez o Tribunal toda la información necesaria para resolver sobre la ejecución de la condena, las responsabilidades civiles o el comiso acordado⁷³. Además de la posibilidad de realizar estos actos procesales, la víctima tiene un extenso derecho de información durante el

tivos, con importantes exigencias adicionales respecto a otros delitos. De alguna manera se pretende garantizar el cumplimiento íntegro y efectivo de estas penas. Tampoco se aplica el requisito general de la extinción de las tres cuartas partes de la condena. Además en los delitos de terrorismo existen causas adicionales de revocación de la libertad condicional. Concluye que en esta materia no existe un sistema progresivo y de individualización científica sino uno retributivo, abandonándose el ideal de la resocialización, constituyendo uno de los muchos matices de un nuevo sistema penal, procesal y penitenciario de enemigos, al que responde el sistema penal de excepción para que introdujo la LO 7/2003. Observamos que se pueden mantener plenamente estas conclusiones tras la reforma efectuada por la LO 1/2015, dado que para la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión y la concesión de la libertad condicional, no rige el criterio general de la extinción del mencionado porcentaje de la condena (artículo 78.2,b) CP), y se reproducen dichos criterios respecto a la realización de comportamientos postdelictivos en términos sustancialmente idénticos en el artículo 90.8 CP. Igualmente se establecen dichos criterios específicos para la suspensión de la ejecución y libertad condicional, si se condenara a la pena de prisión permanente revisable en estos delitos (artículo 92.2 CP). En cuanto a la satisfacción de la responsabilidad civil, igualmente se continúan aplicando los criterios de los artículos 72.5 y .6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (artículo 90.1,3 CP).

⁷² El traslado preceptivo a la víctima para que formule dichas alegaciones, constituye una novedad introducida en el artículo 13.3 LEVD respecto al Proyecto de Ley, que nada establecía al respecto, incrementándose por tanto los actos procesales que la víctima puede efectuar durante la ejecución de la condena en el texto definitivo de la Ley.

⁷³ MANZANARES SAMANIEGO, José Luis: *op. cit.*, páginas 6 y 7. Uno de los defectos del Estatuto, estriba en que la participación de la víctima en la ejecución o cumplimiento de las penas, no se completa con una reforma de la LECRIM, lo cual si lleva a cabo la LEVD respecto a los recursos contra los autos de sobreseimiento, debiendo seguirse el mismo criterio. Incluso debería haberse contemplado una reforma de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Destacamos que los Proyectos de Ley de reforma de la LECRIM de marzo de 2015, tampoco abordan estas cuestiones.

proceso de ejecución⁷⁴. Se le notificarán todas las resoluciones o decisiones de las autoridades judiciales o penitenciarias, adoptadas respecto a los condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima. Por tanto la LEVD no sólo incorpora y mejora las normas mínimas de la Directiva en cuanto al derecho de información y participación, sino que supone una mejora sustancial de la regulación anterior⁷⁵.

Es decir, la víctima por el mero hecho de serlo deja de ser un tercero procesal, en el sentido de que puede realizar actos procesales sin ser parte del proceso. De alguna manera no estamos un “coadyuvante sin acción”, aunque existan paralelismos⁷⁶, ni otra figura similar, sino ante una figura de nuevo cuño que no tiene que realizar acto procesal alguno para que se la reconozca, al margen de la solicitud de información del artículo 5.1m), y a la que se denomina “víctima”, conforme al artículo 2 LEVD. Por tanto las asociaciones de víctimas y personas jurídicas a las que la Ley reconoce legitimación para defender los derechos de las víctimas, ca-

⁷⁴ FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ, Carlos: *op. cit.*, páginas 69, 144 y 145. Una de las reclamaciones de las asociaciones de víctimas de terrorismo es el reconocimiento de un derecho de información de toda modificación que se produzca durante la ejecución de la sentencia, tales como privilegios, beneficios penitenciarios, etc. El derecho de información se recoge en las Líneas directrices sobre la protección de las víctimas de actos terroristas de 2005. Observamos que la LEVD incluso regula con mayor amplitud el derecho de información que este instrumento lo cual es extrapolable a este tipo de delitos, si bien con los requisitos que estamos exponiendo, por lo que en gran medida satisface esta reivindicación de las asociaciones.

⁷⁵ Antes de la LEVD, fundamentalmente lo único que teníamos con carácter general al respecto, es el exiguo contenido del artículo 990.6 LECRIM, que se limita a indicar que el Secretario Judicial (del órgano sentenciador), que impulsa el proceso de ejecución de la sentencia, pondrá en conocimiento de los directamente ofendidos y perjudicados por el delito y en su caso de los testigos, todas las resoluciones relativas al penado que puedan afectar a su seguridad.

⁷⁶ En la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, se suprimió la acusación particular dada su inspiración en el *adversary system*, que supuso que el Fiscal instructor tuviera el monopolio de la acción penal. La única opción que tenía la víctima de participar el proceso era a través de la figura que se denominó “coadyuvante sin acción”. Aunque existen paralelismos con la víctima no personada en los términos de la LEVD, existen importantes diferencias, dado que la figura del coadyuvante sin acción era la única posibilidad de participar en el proceso, no teniendo la alternativa de ser acusadora particular, y porque los actos procesales que puede realizar la víctima no personada en el LEVD son incluso más amplios que los de esta otra figura. La acusación particular tiene tal calado en la ciudadanía, que constituyó un auténtico clamor por parte de las víctimas precisamente poder ejercitar la acción penal. Ello se solventó tres años después por la LO 15/2003, que al modificar el artículo 25 reconoció el derecho a las víctimas a constituirse en acusación particular.

recen de este derecho de participación, al no tratarse de víctimas directas o indirectas, en los términos de este precepto.

Pero al margen de definir la naturaleza jurídica de este nuevo derecho de participación, o de que los derechos procesales que se le reconozcan puedan parecer excesivos o sin precedentes, no hay que desdeñar las virtudes de este amplio derecho de participación de la víctima durante el proceso de declaración y de ejecución penal.

Y ello en el sentido de que puede disuadir a que las víctimas se constituyan en acusadores particulares. La extensión del derecho de participación de la víctima que no ha ejercitado la acción penal, no sólo respeta sino que supera con creces los derechos reconocidos en el Capítulo 3 de la Directiva, e incluso tiene importantes ventajas económicas y de diverso tipo, respecto a si se constituye en acusadora particular. De este modo parece que con la LEVD se pretende por un lado satisfacer a las víctimas de los delitos, que con la regulación actual no tenían la posibilidad de ser parte durante el proceso de ejecución aunque hubieran sido parte acusadora, dándoles este amplio derecho de audiencia y la posibilidad de presentar los recursos antes mencionados respecto a la situación penitenciaria del condenado. Por otro lado, parece intentar evitar que el proceso penal se convierta en impracticable, que se reviertan sus fines, ante la hipótesis de un elevado número de partes acusadoras.

Pero no hay que olvidar que nadie tiene un derecho subjetivo a que el Estado imponga una pena en concreto, ya que el *ius puniendi* es monopolio estatal. El proceso de ejecución tiene unos fines específicos dirigidos a la reinserción social del condenado, reconocidos en el artículo 25 CE. Estos fines podrían obstaculizarse si la víctima tiene legitimación para recurrir las decisiones que se adopten durante el cumplimiento de la condena⁷⁷, dado que ésta se mueve por finalidades y objetivos, legítimos por otra parte, diferentes a los de la pena y la propia ejecución penal, debiendo evitarse caer en el “populismo penal” y ser cautos con la realización de interpretaciones o aplicaciones que podrían responder al Derecho pe-

⁷⁷ MANZANARES SAMANIEGO, José Luis: *op. cit.*, páginas 7 y 8. Objeta a la participación de la víctima en la ejecución que es algo ajeno a la Directiva, la cual no versa sobre la ejecución o cumplimiento de las penas, suponiendo una confusión entre ejecución y cumplimiento. Además ello provoca importantes dificultades prácticas que demorarían la libertad condicional cuando la unidad de ejecución penitenciaria, imprescindible para la aplicación del tratamiento de nuestro sistema de individualización científica, tiene una larga duración, perturbándose el curso regular de su tratamiento penitenciario, además de la dificultad de identificar a las víctimas legitimadas para recurrir cuando transcurren muchos años desde la firmeza de la sentencia. Considera que no se debería de “recorrer el trecho” entre la aportación de datos a la posibilidad de recurrir, y que el tratamiento se ocupa del condenado, no de las penas.

nal, procesal y penitenciario del enemigo⁷⁸, sobre todo en los delitos en los que es frecuente que existan asociaciones de víctimas. Por ello es necesario que se adopten las cautelas necesarias, para que esta novedad de la LEVD en modo alguno sirva para desnaturalizar los fines del proceso penal⁷⁹. Constituye un auténtico reto para la LEVD y el legislador en definitiva, conciliar y hacer viable este novedoso derecho de participación durante el proceso de ejecución, con el monopolio del *ius puniendi* estatal y el respeto del artículo 25 CE.

La gran novedad reside en la participación en el proceso de ejecución y en la posibilidad de que las víctimas recurran las resoluciones que acabamos de ver, “aunque no se hubieran mostrado parte en la causa”, además de legitimarse a todas las víctimas para interesar la imposición de las medidas necesarias para su protección y facilitar cualquier información relevante para la ejecución, conforme al artículo 13 LEVD. Dado el tenor del precepto, nada impediría que las víctimas personadas pudieran también recurrir dichas resoluciones, aunque no se diga de forma expresa o clara, lo cual por otra parte es lo lógico, conforme al aforismo de que “quien puede lo más, puede lo menos”. Además el artículo 7.1,3 LEVD contempla el supuesto de la víctima personada, en el cual se notificarán las resoluciones a su Procurador y se comunicarán a la víctima a través del medio que haya indicado, por lo que este derecho de participación lo tendrían también las víctimas agrupadas por decisión judicial y las asociaciones del primer subtipo, en los términos antes expresados, que tendrían una legitimación ordinaria. Si se les negara se les estaría restringiendo un derecho, además de suponer una limitación injustificada cuando el órgano jurisdiccional decide la agrupación, siendo disuasorio de que litigaran unidas, lo cual no es recomendable dadas las ventajas

⁷⁸ FARALDO CABANA, Patricia: *op. cit.*, páginas 443 y 458 a 460. Como hemos expuesto *ut supra* en los delitos de terrorismo, ya puede existir una regulación que podría responder a dichos postulados. Esta autora considera que ni el Derecho penal ni el Derecho penitenciario pueden convertirse en una “Carta Magna de las víctimas”. Además observa que en materia de terrorismo existe un sistema retributivo, pretendiéndose la inocuización de cierto tipos de delincuentes, satisfaciendo las “ansias de venganza” de la comunidad, lo cual no sería defendible en el Estado social y democrático de Derecho. Como hemos visto anteriormente, estas observaciones igualmente pueden predicarse respecto a la nueva regulación en la materia, tras la LO 1/2015 y la LO 2/2015.

⁷⁹ En los párrafos 3º y 4º del Considerando VI del Preámbulo LEVD, se defiende que ello no es incompatible con el monopolio absoluto del Estado sobre la ejecución de las penas, sino que por el contrario garantiza la confianza y colaboración de las víctimas con la justicia penal, entre otras razones, al igual que la observancia del principio de legalidad al corresponder la decisión siempre a la autoridad judicial, y que no afecta a la reinserción del penado.

que tiene para el proceso que no exista un excesivo número de partes acusadoras.

Pero no queda claro en absoluto, siendo muy dudoso, que las otras partes acusadoras diferentes a las víctimas y el Ministerio Fiscal, tales como las asociaciones de víctimas y personas jurídicas *ad hoc* con una legitimación extraordinaria del nuevo artículo 109 bis.3 LECRIM, que como tales carecen del derecho de información del artículo 7 LEVD puedan efectuar los actos procesales durante el proceso de ejecución que permite el mencionado artículo 13. El derecho de información sólo se reconoce a las víctimas (personadas o no como acusadoras particulares, e incluso como actores civiles), no existiendo referencia alguna en la LEVD a las otras posibles partes acusadoras, entre las que estarían las otras acusaciones particulares y los acusadores populares. Aunque la LEVD en gran medida intenta satisfacer las demandas de ciertas asociaciones de víctimas en el contexto histórico antes referido, estamos sin duda ante una gran conquista de las víctimas en la fase de cumplimiento de la condena, pero en modo alguno se trata de una posibilidad que se extienda a todas las partes del proceso. En consecuencia, en virtud del tenor de la LEVD existirán partes acusadoras que no podrían efectuar tales actos procesales durante el proceso de ejecución, que parecen reservados a las víctimas directas o indirectas.

Las únicas asociaciones respecto a la que debemos plantearnos si podrían efectuar tales actos, serían las de las víctimas directas o indirectas de los hechos que no se hubieran personado como acusadoras particulares, que tienen una legitimación ordinaria, incluso con independencia del momento en que se asociaran, dado que cabría la posibilidad de que crearan una asociación durante el procedimiento o bien incluso tras su finalización. Pero no existe mención alguna a que el derecho de información vaya referido a la víctima asociada, y las comunicaciones conforme al artículo 5.1 m) serían individuales. Quizá sería beneficioso que a estas asociaciones de víctimas que no se hubieran personado y que gozan de legitimación ordinaria, sí se les permitiera participar en el proceso de ejecución en los términos del artículo 13 LEVD, en aras de la economía procesal y de la gran utilidad que tendría evitar un alto número de actos procesales en esta fase, al efectuarlos de forma unida y bajo una misma defensa y representación. Al respecto nada se dice, y sería una solución analógica incluso, la que permite el nuevo artículo 109 bis.2 LECRIM durante el proceso de declaración, cuando el órgano jurisdiccional acuerda que litiguen unidas y bajo una misma defensa y representación, o si se constituyen voluntariamente de esta forma. Estimamos por tanto que se-

ría útil que la LEVD hubiera contemplado esta posibilidad, e incluso que se permitiera conforme a la interpretación anterior u otras posibles, a diferencia de la cuestión de autorizar a todas las que fueron partes acusadoras durante el proceso de declaración a participar durante la ejecución, lo cual sería excesivo e incluso podría poner en riesgo seriamente los propios fines de la ejecución penal.